



## **DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO MONITORIO COMO HERRAMIENTA ESENCIAL DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA 1**

### ***DESIGN E IMPLEMENTAÇÃO DO PROCESSO MONITOR COMO FERRAMENTA ESSENCIAL NOS SISTEMAS DE JUSTIÇA***

### ***DESIGN AND IMPLEMENTATION OF THE MONITORIAL PROCESS AS AN ESSENTIAL TOOL IN JUSTICE SYSTEMS***

*Santiago Pereira Campos<sup>2</sup>*

**RESUMO:** El proceso monitorio tiene por finalidad la rápida creación de un título de ejecución (llamado también “título ejecutivo” en algunos países), considerando la baja probabilidad de oposición del demandado. Para ello, se resuelve inicialmente sobre la pretensión del actor (o se intima el cumplimiento de la obligación del requerido, según los sistemas), dándose luego al demandado la oportunidad de oponerse. Si el demandado no se opone, la decisión inicial puede ejecutarse (título de ejecución). Si el demandado se opone, se abre el debate con pleno cumplimiento del derecho de defensa. La técnica monitoria, se presenta como una estructura procesal especial en la cual hace al monitorio tanto el requerimiento de cumplimiento (resolución inicial) como la eventual fase de oposición que se genere (sea que se sustancie por los trámites ordinarios o se siga una estructura sumaria). Se trata de alcanzar la máxima eficiencia y eficacia descargando de trabajo al juez en gran parte de los casos, para permitir que los asuntos que requieran mayor estructura procesal y oralidad puedan disponer de ella en el proceso ordinario. Un adecuado diseño del proceso monitorio no infringe los principios fundamentales del debido proceso. El texto trae algunas experiencias comparadas como Alemania, Ecuador, Colombia, Uruguay y Brasil. En el marco de la digitalización plena del proceso y la ayuda de la inteligencia artificial, podría concebirse un proceso monitorio incluso sin patrocinio letrado, con la solicitud diseñada como un simple formulario digital, para casos específicos donde sea baja la probabilidad de oposición del demandado (sea por el sistema de incentivos o por el alto porcentaje de fiabilidad de la pretensión del actor, dependiendo de sistemas puros o documentales). Ello,

<sup>1</sup> Artigo recebido em 22/11/2023 e aprovado em 06/12/2023.

<sup>2</sup> Presidente del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal. Profesor Titular de Derecho Procesal y Director de la Maestría en Derecho Procesal y Litigación y del Postgrado en Derecho Procesal Aplicado, en la Universidad de Montevideo. Miembro del Consejo de la Asociación Internacional de Derecho Procesal. Ex Presidente del Consejo Directivo del Centro de Estudios de Justicia para las Américas (CEJA). Socio fundador de la firma Rueda Abadi Pereira, donde lidera el Departamento de Litigación y Arbitraje @SantiagoPCampospereira@rap.com.uy



en el contexto latinoamericano de excesiva litigación permitiría contar con una herramienta eficiente, que descargaría a juezas y jueces de parte importante de su tarea, pudiendo abocarse a la dirección de las audiencias de los procesos ordinarios y sumarios o a los proporcionalmente pocos casos en que se abra el debate en los procesos monitorios.

**PALABRAS CLAVE:** Processo monitorio; debido proceso; ejecución; técnica monitoria; oposición.

**RESUMO:** O procedimento monitorio tem por objetivo a criação rápida de um título de execução (também designado "título executivo" em alguns países), tendo em conta a reduzida probabilidade de oposição do requerido. Para o efeito, é inicialmente decidido o pedido do requerente (ou ordenado o cumprimento da obrigação pelo requerido, consoante o sistema), sendo então dada ao requerido a oportunidade de se opor. Se o requerido não se opuser, a decisão inicial pode ser executada (título executivo). A técnica da monitoria, com o conjunto de eventualidades que implica, apresenta-se como uma estrutura processual especial em que o título executivo (decisão inicial), bem como a eventual fase de oposição que se gere (quer seja fundamentada nos procedimentos ordinários, quer seja seguida uma estrutura sumária) é tanto um mandado de pagamento como a eventual fase de oposição que se gere. O objetivo é alcançar a máxima eficiência e eficácia, o que é conseguido precisamente através da interação das eventualidades. Um procedimento de injunção de pagamento corretamente concebido não viola os princípios fundamentais do devido processo legal. O texto inclui algumas experiências comparativas, como a da Alemanha, do Equador, da Colômbia e do Brasil. No quadro da plena digitalização do procedimento e com a ajuda da inteligência artificial, um procedimento monitorio pode ser concebido mesmo sem utilização do Poder Judiciário, com o requerimento concebido como um simples formulário digital, para casos específicos em que a probabilidade de oposição do requerido é baixa (quer devido ao sistema de incentivos, quer devido à elevada percentagem de fiabilidade do pedido do requerente, em função de sistemas puros ou documentais). Isto, no contexto latino-americano de escassez de pessoas a trabalhar na magistratura - e em alguns países também de pessoas a trabalhar como advogados - proporcionaria uma ferramenta eficiente de litigação em linha, que aliviaria os juízes de uma parte importante da sua tarefa, permitindo-lhes concentrarem-se na condução de audiências em processos ordinários e sumários ou nos proporcionalmente poucos casos em que o debate é aberto em processos monitorios.

**PALAVRAS-CHAVE:** Procedimento monitorio; debido proceso legal; ejecución; técnica monitoria; oposición.

**ABSTRACT:** The order for payment procedure aims at the rapid creation of an enforceable title (also called "enforcement title" in some countries), considering the low probability of opposition by the defendant. To this end, the plaintiff's claim (or the defendant's performance of his obligation is ordered, depending on the system) is initially decided upon and the defendant is then given the opportunity to object. If the defendant does not object, the initial decision can be enforced (enforcement order). If the defendant objects, the debate is opened with full compliance with the right of defence. The monitoring technique, with the set of eventualities that it implies, is presented as a special procedural structure in which the



enforcement order (initial decision) as well as the eventual opposition phase that is generated (whether it is substantiated by the ordinary procedures or a summary structure is followed) is just as much an order for payment as the possible opposition phase that is generated. The aim is to attain maximum efficiency and effectiveness and this is achieved precisely through the interplay of eventualities. An appropriately designed order for payment procedure does not infringe the fundamental principles of due process. The text brings in some comparative experiences such as Germany, Ecuador, Colombia, Brazil. Within the framework of the full digitalisation of the procedure and the help of artificial intelligence, an order for payment procedure could be conceived even without legal sponsorship, with the application designed as a simple digital form, for specific cases where the probability of opposition by the defendant is low (either because of the incentive system or because of the high percentage of reliability of the plaintiff's claim, depending on pure or documentary systems). This, in the Latin American context of a shortage of people working in the judiciary - and in some countries also of people working as lawyers - would provide an efficient online litigation tool, which would relieve judges of an important part of their task, allowing them to focus on the conduct of hearings in ordinary and summary proceedings or on the proportionally few cases in which the debate is opened in order for payment proceedings.

**KEYWORDS:** Order for payment procedure; due process; enforcement; monitoring technique; opposition.

## 1. EL PROCESO MONITORIO COMO HERRAMIENTA ESENCIAL DEL SISTEMA DE JUSTICIA CIVIL

El proceso monitorio constituye un instrumento de particular eficiencia en los sistemas de Justicia que lo han adoptado, y ha significado importantes avances en casi todos los países latinoamericanos en los que se ha implementado. También ha ganado en el derecho comparado y comunitario europeo un rol protagónico<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> El denominado Libro Verde sobre proceso monitorio con su consulta abierta a todos los interesados dentro de la Unión Europea (disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/57e40e93-d701-4a25-b741-fbf37ab73648/language-es>) y luego el Reglamento (CE) No. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12/12/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo (disponible en: [http://publications.europa.eu/resource/cellar/a3d5e527-018b-4c1a-9344-8ec113ee19a1.0006.03/DOC\\_1](http://publications.europa.eu/resource/cellar/a3d5e527-018b-4c1a-9344-8ec113ee19a1.0006.03/DOC_1)), constituyen piezas relevantes para el diseño de propuestas de regulación del proceso monitorio. El “Informe Storme” confeccionado en 1992 por encargo de la Comisión Europea, valora el proceso monitorio como una de las instituciones cuya extensión a aquellos países que aún no lo habían incorporado a sus cuerpos normativos podía contribuir a paliar la disparidad entre los ordenamientos jurídicos y el consiguiente perjuicio para el mercado intercomunitario (ARMENTA DEU, T, “El juicio y la técnica monitorio como medio de proteger el derecho de crédito y sus límites (España y la Unión Europea)”, en LANDONI SOSA, A. y PEREIRA CAMPOS, S. (coord.), *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a E. Couture*, Tomo II, Montevideo, La Ley, 2017, ps. 1127 y 1133).



Acompañado de un adecuado diseño del proceso ordinario por audiencias, el proceso monitorio es su principal aliado, porque permite resolver de modo sumario un número de litigios muy elevado con escasa intervención del juez, permitiendo a este concentrarse en los procesos por audiencias.

Por ello, si hubiera que mencionar una herramienta altamente efectiva y de implementación exitosa en los procesos de reforma de los últimos 30 años, esa sería precisamente el proceso monitorio. Atendiendo a la carga de trabajo de los tribunales y a los limitados recursos financieros de los poderes judiciales, sin la incorporación del proceso monitorio adecuadamente regulado, es prácticamente imposible lograr que el proceso ordinario por audiencias pueda implementarse con éxito.

El proceso monitorio tiene por finalidad la rápida creación de un título de ejecución (llamado también “título ejecutivo” en algunos países), considerando la baja probabilidad de oposición del demandado. Para ello, se resuelve inicialmente sobre la pretensión del actor (o se intima el cumplimiento de la obligación del requerido, según los sistemas), dándose luego al demandado la oportunidad de oponerse. Si el demandado no se opone, la decisión inicial puede ejecutarse (título de ejecución). Si el demandado se opone, se abre el debate con pleno cumplimiento del derecho de defensa.

Para la regulación del proceso monitorio, se requiere partir de una cuestión esencial: debe aplicarse a pretensiones en las cuales la probabilidad de oposición del demandado sea bajas. Si esa regla probabilística no se cumple en la práctica, se habrá fracasado en el diseño. Así, por ejemplo, señala Lösing<sup>4</sup> que cada año se inician en Alemania más de 7 millones de procedimientos monitorios y solo en un 11% de los casos se interpone oposición por parte del deudor.

Quienes diseñan los sistemas de justicia tienen en el proceso monitorio una técnica procesal suficientemente probada que permite avances significativos con relación a países que no contaban con esta técnica o en que la misma no se había implementado

---

<sup>4</sup> LÖSING, Norbert, “El código procesal civil alemán (ZPO) en el curso de las reformas”, en FANDIÑO, M. (director), “Estudios comparados sobre reformas al sistema de justicia civil: Alemania - España - Uruguay”, CEJA, Santiago, Chile, 2017, p. 75.



adecuadamente. Se trata de un instrumento que bien regulado, como señala Bonet<sup>5</sup>, es potencialmente capaz de ampliar el espectro material objeto de tutela, a la casi totalidad de los créditos que cumplan ciertas cualidades de verosimilitud y eficacia inmediata, pudiendo también ampliarse a muchas otras pretensiones.

Asimismo permite facilitar el acceso a justicia y reducir sus costes en cuanto es posible excluir con carácter general la necesidad de postulación o asistencia letrada (otra cosa es la conveniencia técnica); permite asegurar las garantías del demandado cuando formula oposición, al sustanciarse la misma por estructuras con oralidad e intermediación (sea la estructura ordinaria, sumaria o especial del monitorio, según los sistemas); y permite eliminar todos los trámites que resulten innecesarios, atendida la conducta que en concreto adopte el requerido en el procedimiento.

Frente al avance de la tecnología y sus aplicaciones al proceso judicial, y especialmente frente a los avances de la inteligencia artificial, surge una oportunidad ideal para automatizar el proceso monitorio, al menos en los supuestos de ausencia de oposición del demandado que, como vimos, debiera ocurrir en la mayor parte de los casos.

## 2. ENCUADRE CONCEPTUAL

### 2.1. Elementos caracterizantes del proceso monitorio y variedad de sistemas

Como señala Pérez Ragone<sup>6</sup>, dar una definición de proceso o procedimiento monitorio no es fácil por la variedad de formas existentes.

Históricamente y en el derecho comparado europeo actual existen y coexisten variedades de formas monitorias que van desde los modelos generalmente considerados como bases del sistema monitorio (Alemania e Italia) hasta modelos con procesos similares

---

<sup>5</sup> BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio en Iberoamérica” en en PEREIRA CAMPOS, S. (coordinador) y otros, “Modemización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, p. 511.

<sup>6</sup> PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”, *Rev. derecho (Valdivia)* [online], 2006, vol.19, n.1 [citado 2021-06-17], pp. 205-235. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502006000100009&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100009&lng=es&nrm=iso). ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502006000100009>.



que tienen función monitoria (países escandinavos, Gran Bretaña, Holanda). De allí que, en sentido amplio, conviene mejor hablar de “formas monitorias” o de “estructuras monitorias” o utilización de la “técnica monitoria”, expresiones que permiten una mejor descripción de la estructura, técnica y objetivos de lo “monitorio”.

La primera precisión por realizar es entonces distinguir el proceso monitorio como tal de la existencia de elementos estructurales monitorios en otro tipo de procesos. Por ejemplo, en América Latina es frecuente que el proceso de ejecución presente elementos estructurales monitorios sin ser el proceso monitorio, ya que este se suele regular aparte, en un capítulo especial, como proceso de conocimiento (así ocurre, por ejemplo, en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y ha sido seguido por varios países, como es el caso de Uruguay).

Existen distintas concepciones de proceso monitorio<sup>7</sup> pero generalmente tienen en común tratarse de un proceso acelerado, sumario, simplificado, que se caracteriza por una especial estructura, principalmente en su fase inicial.

La idea central es la siguiente: presentada por el actor la solicitud, petición o demanda, el juez dispone que el requerido o demandado cumpla con lo solicitado. La decisión inicial la emite el órgano jurisdiccional<sup>8</sup> sin oír al requerido o demandado. El acto de requerimiento o resolución inicial constituye la pieza clave del procedimiento o proceso monitorio, por cuanto el demandado o requerido tiene que optar entre, por un lado, cumplir lo requerido o la decisión sobre la pretensión del actor (según los sistemas) y, por otro, formular oposición. También puede, lógicamente, no comparecer al proceso. De su inactividad surge el derecho del actor a solicitar la ejecución (queda formado el título de ejecución). En caso de que el demandado se oponga, se habilita una etapa de conocimiento y probatoria del mérito, generalmente amplia<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Seguimos con algunos mínimos ajustes la definición que Pérez Ragone realiza en base a profusa doctrina (PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio...” cit.). Ver también PÉREZ RAGONE, Á., “Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No. 37, julio-diciembre 2019, ps. 283-314, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n37.11>

<sup>8</sup> En algunos sistemas puede existir una intervención administrativa, notarial o hasta de inteligencia artificial en lugar de la decisión judicial, pero en tales casos es más apropiado referir a estructuras o modelos monitorios, pero no a verdaderos procesos monitorios.

<sup>9</sup> En algunos casos específicos la ley limita el alcance de las defensas admisibles, como ocurre con el juicio ejecutivo cambiario o tributario en Uruguay, que es especialmente diseñado como proceso monitorio.



En opinión de Viera<sup>10</sup>, lo que distingue radicalmente al monitorio de los demás procesos de cognición, sean ordinarios o sumarios, es esa peculiar ordenación de sus actos, por la cual el principio del contradictorio se cumple, mediante la citación o emplazamiento al demandado para que se oponga a la pretensión del actor, no antes de la decisión, como en los demás procesos, sino después que esta se ha dictado en sentido favorable a aquella.

Cuando se debate acerca del carácter que define el proceso monitorio, se han formulado diversas teorías<sup>11</sup>: la falta de contradictorio, el desplazamiento de la iniciativa del contradictorio del actor al demandado, la eventualidad del contradictorio, el contradictorio de impugnación, o la inversión del principio del contradictorio. Optar por una u otra de estas características como elemento identificador, no solo depende de la concepción de cada autor sobre el proceso monitorio y de en qué parte de este se pone foco, sino también de la regulación que el mismo tiene en cada sistema.

Señala Armenta<sup>12</sup> que la especial estructura de este proceso, la gran diversidad de configuraciones en las diferentes etapas históricas en que ha sido objeto de regulación, así como los numerosos países cuyo ordenamiento jurídico lo contiene, ha conducido a un alto número de teorías sobre su naturaleza jurídica. En una primera aproximación y atendiendo esencialmente a la falta de audiencia del deudor previa a la decisión inicial, pueden agruparse en tres grupos:

- a) Teorías que sostienen el carácter de jurisdicción voluntaria o incluso administrativo del juicio monitorio: se fundamentan en la ausencia de contradicción en el momento inicial; la falta de intervención del órgano jurisdiccional más allá de la mera comprobación formal; y la conversión en contencioso únicamente en el supuesto de formularse oposición; de manera, que de no ser así, el procedimiento se desarrolla en su totalidad unilateralmente. Incluso en países donde el mandamiento de pago se despacha por un auxiliar de la justicia o por medios tecnológicos, se le atribuye naturaleza administrativa y no jurisdiccional. Esta concepción que se ha defendido en Francia o Austria resulta en la actualidad claramente minoritaria.

<sup>10</sup> VIERA, Luis Alberto, “Teoría General del Proceso Monitorio”, en “Curso de Derecho Procesal”, T. V, V. I, FCU, Montevideo, 1988, p. 10.

<sup>11</sup> VIERA, Luis Alberto, “Teoría General...” cit., ps. 15 a 18.

<sup>12</sup> ARMENTA DEU, T., “El juicio y la técnica monitorio...” cit., ps. 1129 y 1130.





- b) Teorías que postulan el carácter jurisdiccional del proceso monitorio: se apoyan de manera específica en el ejercicio de auténticas facultades cognoscitivas por parte del juez, incluso en la fase inicial del proceso monitorio; y en que el contradictorio no se ve eliminado sino simplemente desplazado en su iniciativa. Esta es la posición que predomina en Latinoamérica.
- c) Se han postulado también algunas teorías mixtas o *sui generis*.

En Uruguay, para Barrios de Ángelis<sup>13</sup> la nota más característica del monitorio es su contradictorio de impugnación. Señala que se trata de una estructura que pone al demandado en el trance de oponerse a la pretensión del actor y, al mismo tiempo, impugnar la decisión judicial en su contra, pidiendo su revocación.

En opinión de Viera<sup>14</sup>, esta teoría es insuficiente porque refiere solo a una de las etapas del proceso monitorio, y la tesis que quiera poner en evidencia qué es lo típico del monitorio, debe tener en cuenta todas sus fases (no sólo la del contradictorio, sino también la inicial, aquella que nace sin contradictorio y que -en opinión de Viera- Barrios de Ángelis deja de lado). Tomada la estructura monitoria en su integridad resulta claro -según Viera- que si la oposición del demandado aparece como una impugnación de la decisión del juez, es porque esa decisión se dictó con privación para aquel de la oportunidad de oponerse con anterioridad a ella. En otras palabras -señala- el "contradictorio de impugnación" no es sino la consecuencia de esta estructura invertida del principio del contradictorio que lo singulariza y lo hace radicalmente diferente a los demás procedimientos de cognición. Por otra parte, afirma que es pagar demasiado tributo a la mera apariencia, centrar como característica primordial de la oposición del demandado, el ser una impugnación de la decisión. Por cierto, no puede darse sino de ese modo, dada la peculiar estructura del procedimiento. Pero -se pregunta- ¿constituye esa oposición, en la mayor parte de los casos, una verdadera impugnación de la decisión? Una real impugnación ocurre cuando se opone como excepción la falta de título idóneo, según la ley, que habilita este procedimiento especial o se hace valer la ostensible ausencia de un presupuesto procesal que sólo por error no fue advertida. En los

<sup>13</sup> BARRIOS DE ÁNGELIS, D., *Teoría del Proceso*, Editorial BdeF, Montevideo, 2005, p. 262.

<sup>14</sup> VIERA, Luis Alberto, "Teoría General..." cit., p. 17.





demás casos, los más frecuentes, la oposición se funda en un hecho impeditivo, extintivo o modificativo de la pretensión del actor, excepción en sentido estricto, o sea la misma oposición que el demandado hubiera formulado a la pretensión del actor si se le hubiera dado la oportunidad de formularla antes y no después de la decisión en su contra. Por eso, según Viera, el legislador uruguayo calificó correctamente la oposición del demandado como "oposición de excepciones" que no implica un simple cambio de nombre en relación con la impugnación por recurso, sino una vía bien diferente como lo dice el hecho de que, la del recurso, es la del real contralor de la sentencia dada en un proceso en el que se le dio al demandado la oportunidad de contradecir la pretensión del actor y probar sus excepciones. La oposición de excepciones o defensas es la vía estructuralmente adecuada a un procedimiento como el del monitorio en que la decisión cuya revocación se reclama, nació sin darle al impugnante posibilidad de oponerse antes y de probar sus descargos.

La posición de Viera<sup>15</sup> es que lo característico del monitorio es la inversión del principio del contradictorio, ya que es la única que da una explicación completa a esta estructura. Parte de la simple observación empírica de que, en esta especial técnica procesal, la oportunidad dada al demandado de oponerse a la pretensión del actor se articula mediante la correspondiente citación, después y no antes de la decisión; o sea que muestra invertido el principio del contradictorio. Inversión del principio del contradictorio que funda un modo especial de ser del procedimiento, esto es, una estructura y que nada tiene que ver con ningún desplazamiento de la iniciativa del contradictorio del actor hacia el demandado. Viera, señala que el Profesor Jaime Teitelbaum siguió también esta posición.

Por lo expuesto, en principio, las estructuras monitorias pertenecen a los procesos de conocimiento (y no de ejecución)<sup>16</sup>, simplificados, que tienen por objetivo la formación de un título de ejecución ("ejecutivo" en otros países) judicial (providencia o sentencia monitoria<sup>17</sup>) en forma rápida, económica y con escasa participación del órgano

<sup>15</sup> VIERA, Luis Alberto, "Teoría General..." cit., p. 18.

<sup>16</sup> Hay muchas imprecisiones conceptuales sobre ello en las regulaciones de los diversos países.

<sup>17</sup> De acuerdo a la forma que asume la resolución en caso de inactividad del requerido, el proceso monitorio puede concluir ya por providencia, ya por sentencia definitiva. Esta distinción no tiene mucha utilidad si en realidad se parte de la base de que lo único relevante es permitir el acceso directo a la ejecución si el demandado o requerido no plantea oposición.



---

jurisdiccional. Ello se obtiene mediante una resolución judicial que ordena o intima el pago y contra la cual el requerido no ofrece oposición oportuna y suficiente.

La variedad de sistemas es inmensa y escapa su análisis al objeto de este trabajo. Los modelos monitorios han presentado, históricamente diferencias importantes entre ellos (por ejemplo: Alemania, Austria, Italia y Francia han desarrollado sistemas monitorios, pero con marcadas variaciones).

En algunos casos, no es necesario presentar prueba alguna de la pretensión (generalmente crédito) que se demanda, pero, a su vez, la mera oposición hace caer el mandamiento de pago que sólo vale como citación a juicio por la vía ordinaria. Obvio es decir que, en estos casos, es muy fácil poder implementar el proceso monitorio mediante la tecnología.

En otros casos, se requiere prueba escrita de la pretensión (generalmente crédito), existiendo también aquí muchos matices, que van desde la exigencia de prueba muy severa en algunos casos a extremadamente benigna en otros; con amplia variedad de sistemas intermedios<sup>18</sup>. En estos casos, se requieren instrumentos de inteligencia artificial más sofisticados para realizar el contralor de la verosimilitud más o menos amplia de la pretensión -según los sistemas- mediante el análisis del o de los documentos (generalmente suele ser un único documento -por ejemplo: título valor- relativamente simple) fundantes del reclamo.

En cuanto a la oposición del demandado y eventual planteo de defensas, los sistemas han presentado históricamente grandes diferencias.

En algunos casos, la oposición debe basarse en pruebas, pero no hace caer el mandato inicial, sino que lo deja en suspenso hasta que se decida sobre el mérito de estas en el mismo proceso.

En otros casos, no basta con la oposición para que quede en suspenso la orden inicial, sino que el oponente debe promover proceso de declaración negativa de la certeza del crédito del promotor, en el cual, por ser actor, la carga de la prueba gravita sobre él.

---

<sup>18</sup> VIERA, Luis Alberto, “Teoría General...”, cit., p. 14.



Pero por encima de estas diferencias, todos estos procedimientos presentan un rasgo común<sup>19</sup> que los distingue radicalmente de cualquier otro modo de proceder cual es que, presentada la demanda o solicitud, si ella reúne los requisitos que en cada caso prescribe la ley, sin oír al demandado, se resuelve de modo favorable a la pretensión del actor, supeditándose su ejecutoriedad a que no medie oposición en el plazo dado al demandado para cumplir.

Tal característica es la que hace a estos procesos más fácilmente adaptables a las tecnologías.

Cabe señalar que, en algunos sistemas (Uruguay, por ejemplo<sup>20</sup>), la resolución inicial es una sentencia definitiva con su eficacia condicionada a la no oposición por el demandado o al menos no requiere el dictado de una nueva resolución en caso de no oposición del demandado (Brasil, por ejemplo). La oposición del demandado es el medio impugnativo de la providencia o sentencia inicial que, de verificarse, deja sin efecto la sentencia inicial y se abre el contradictorio.

Ante la no oposición del demandado, la resolución inicial pasa automáticamente en autoridad de cosa juzgada y se torna ejecutable, pudiendo el actor o requirente iniciar el proceso de ejecución (este es, por ejemplo, el sistema del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que sigue Uruguay). Se habla en este caso de variante monofásica del proceso monitorio.

En otros sistemas (Colombia, por ejemplo), la resolución inicial es una providencia que intima el pago o cumplimiento de la alegada obligación del requerido. La no oposición habilita el dictado de la sentencia monitoria, la que, a su vez, puede ser en muchos sistemas, nuevamente sujeta a impugnación. Ello determina la variante bifásica del modelo monitorio.

En caso de oposición del requerido, se genera automáticamente o a instancia del requirente (según los sistemas<sup>21</sup>), el proceso contradictorio de conocimiento, cuya estructura,

<sup>19</sup> VIERA, Luis Alberto, “Teoría General...” cit., p. 14.

<sup>20</sup> También así lo prevé el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina), arts. 446 y ss.

<sup>21</sup> Pérez Ragone distingue el proceso monitorio de conocimiento como etapa introductoria del contradictorio o independiente y autosuficiente (PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio...” cit., ps. 205-235).



según los sistemas, podrá ser la del proceso ordinario, la del proceso abreviado o sumario, o una propia del proceso monitorio (como es el caso de Uruguay).

En definitiva, siguiendo a Bonet<sup>22</sup>, la técnica monitoria, con el juego de eventualidades que implica, se presenta como una estructura procedimental especial en la cual tan monitorio es el requerimiento de cumplimiento (resolución inicial) como la eventual fase de oposición que se genere (sea que se sustancie por los trámites ordinarios o se siga una estructura sumaria). Se trata de alcanzar la máxima eficiencia y eficacia, y ello se logra a través precisamente del juego de las eventualidades. Solamente si es necesaria se abre la fase de oposición, como la de ejecución. En caso de que el requerido haga lo que estadísticamente ha venido haciendo tradicionalmente (adoptar una actitud pasiva), no se origina la oposición, de modo que se permite, sin pérdida alguna de tiempo, iniciar la fase de ejecución. La técnica monitoria implica eventualidad, y de ese modo se permite alcanzar su máxima eficiencia: en caso de oposición, sin merma de garantías; en caso de pasividad, sin pérdidas de tiempo ni esfuerzos declarativos adicionales.

## 2.2. Proceso monitorio puro y proceso monitorio documental

Dependiendo de los distintos ordenamientos jurídicos, se exige o no una acreditación más o menos sumaria de la pretensión que se hace valer por el actor o requirente en el proceso monitorio. Ello responde a que tradicionalmente se han distinguido dos tipos de proceso o procedimiento monitorio:

- a) El proceso monitorio puro<sup>23</sup>: el requerimiento de cumplimiento o resolución inicial se dispone sobre la base de la mera manifestación unilateral del actor o solicitante, sin necesidad de acreditar la pretensión siquiera sumariamente. Ello implica generalmente que la pretensión no queda sujeta a una cognición de fundabilidad y suelen ser más flexibles los controles de admisibilidad. En suma: es aquí bastante viable pensar en una relativamente rápida implementación del monitorio electrónico o totalmente automatizado.

<sup>22</sup> BONET, José, “Eficiente implementación...” cit., p. 509.

<sup>23</sup> Se han dado estos modelos en países como Bélgica, Holanda, Portugal, Finlandia y Alemania. En Uruguay existe algún ejemplo excepcional de esta modalidad, pero de regla es documental.



b) El proceso monitorio documental<sup>24</sup>: se exige que, junto a la petición o demanda que realiza el actor o requirente, se aporte una acreditación documental de la pretensión reclamada. Dependiendo de los sistemas, la exigencia documental puede ser vista ya como requisito de admisibilidad de la petición o demanda monitoria, ya como prueba para una cognición más o menos sumaria (fundabilidad). En estos casos, como ya lo señalamos, el grado de complejidad es mayor para la implementación de la inteligencia artificial pero, en la mayoría de los casos, bastante menos complejo que hacerlo en un proceso ordinario o sumario con estructura tradicional.

Como señala Pérez Ragone<sup>25</sup>, ambas alternativas tienen sus pros y contras. El proceso monitorio documental representa un obstáculo para acceder a esta vía simplificada cuando no se tiene el documento, debiendo generalmente recurrirse al proceso ordinario. En caso de tenerlo puede entorpecer la rapidez del proceso, si se le suma además la necesidad de una cognición más o menos sumaria de fundabilidad. Suele ser más compleja en esta modalidad la informatización del proceso y la litigación en línea.

Por su lado, el proceso monitorio puro, al no estar respaldado por alguna evidencia o documentada puede prestarse al uso abusivo o incluso extorsivo o especulativo del proceso.

Una solución intermedia es la combinación de ambos: siendo mayor el monto, exigir prueba documental.

Existen también algunos modelos mixtos, donde si bien se requiere que el actor acredite la pretensión sumariamente, puede ello hacerse a través de otros medios de prueba distintos a los documentos<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> Es el sistema del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica al que se han plegado casi todos los países latinoamericanos (Uruguay, El Salvador, Venezuela, Brasil, algunas provincias argentinas, entre otros) y existe también en países como Austria y Alemania (paralelamente al monitorio puro) para determinados supuestos. Es también documental el proceso monitorio propuesto en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina).

<sup>25</sup> PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio... cit., ps. 205-235.

<sup>26</sup> El Código General del Proceso de Colombia podría entrar en esta categoría ya que en el caso en que el demandante no disponga de un documento porque no existe, permite sustituirlo por una declaración jurada (art. 420.6 CGP).



Barrios de Ángelis<sup>27</sup> propone otra clasificación de procesos monitorios que, en su opinión, se ajusta más a la realidad uruguaya y puede ser aplicable también a otros países:

- Procesos monitorios “plenos”: cuando se exige plena prueba del derecho del actor para habilitar el procedimiento.
- Procesos monitorios “presuncionales”: cuando están basados en la presunción legal de la improbabilidad de la contradicción

Viera<sup>28</sup> señala que, en la realidad, no siempre, para dar luz verde al monitorio, se requiere plena prueba, ni tampoco en todos los casos se habilita esta vía excepcional sobre la presunción de la no oposición del demandado.

### 2.3. Relación entre proceso monitorio, proceso ejecutivo y proceso de ejecución

Otra cuestión que genera confusiones conceptuales derivadas de la diversa terminología empleada en los códigos procesales o de los diversos significados que se le da a los términos en doctrina, es la relación entre proceso monitorio, proceso ejecutivo y proceso de ejecución<sup>29</sup>.

<sup>27</sup> BARRIOS DE ÁNGELIS, D., “Teoría del Proceso”, cit., p. 261.

<sup>28</sup> VIERA, Luis Alberto, “Teoría General...” cit., p. 15.

<sup>29</sup> En Uruguay Viera explica esta cuestión señalando que es opinión generalizada, sobre todo en la doctrina extranjera, que el monitorio sirve para la formación, del modo más acelerado posible, cuando no hay oposición del demandado, de un título ejecutivo. Advierte que en este punto conviene hacer una precisión que, de no tenerse en cuenta, puede inducir a error: la expresión “título ejecutivo” no tiene, en muchos de los países del continente europeo el mismo significado que presenta en los países de Iberoamérica que se han mantenido fieles a la figura del “juicio ejecutivo”. En los primeros, título ejecutivo significa un instrumento auténtico que acredita la existencia de una obligación de pagar una suma de dinero líquida y exigible y que abre la vía de la ejecución forzada sin necesidad de ninguna etapa previa de cognición, ni siquiera sumaria. No es necesario ninguna declaración judicial de la idoneidad del título para dar lugar a la ejecución. Ella resulta de la cláusula ejecutiva puesta al pie del título. Por eso es posible que la ejecución se realice, para determinados bienes (muebles o créditos del ejecutado contra terceros) incluso ante órganos administrativos sin ninguna intervención judicial. Por el contrario, en los países de Iberoamérica que han permanecido fieles al proceso ejecutivo de raíz románica-canónica, título ejecutivo significa un instrumento que habilita a obtener, tramitada una fase sumaria de conocimiento, una sentencia que condena y manda llevar adelante la ejecución, la que constituye el verdadero título de ejecución. Por eso, en Uruguay, se ha acuñado la expresión “título ejecutorio” o “título de ejecución” para aquellos que, junto con la sentencia con autoridad de cosa juzgada y por excepción habilitan al inmediato ingreso a la vía de apremio sin necesidad de una fase procedimental previa de cognición (transacción homologada judicialmente, laudo arbitral, etc.). Título ejecutorio o de ejecución, en países como Uruguay, equivale, pues, a título ejecutivo en varios países del continente europeo. Por eso, en Uruguay, el proceso monitorio solo es apto para obtener un título ejecutorio, no así, para lograr un título ejecutivo en la



En muchos países se utilizan con idéntico o similar significado los términos “proceso ejecutivo” y “proceso de ejecución” (ambos siempre vinculados a la ejecución) y suelen verse como sinónimos los términos “título ejecutivo” y “título de ejecución”<sup>30</sup>.

En cambio, en otros sistemas, como es el caso de Uruguay, se distinguen claramente ambos conceptos.

El proceso ejecutivo se define como un proceso de conocimiento que generalmente presupone un título ejecutivo (títulos valores, documentos o contratos de los que surja la obligación de pagar una cantidad de dinero líquida y exigible, entre otros) y tiene por objeto la obtención de una sentencia de condena (generalmente a pagar dinero).

El proceso de ejecución, en cambio, abarca las formas de hacer cumplir un mandato jurisdiccional previo (o en algunos supuestos otros documentos a los que la ley le atribuye fuerza de ejecución) y por ello presupone un título de ejecución (generalmente las sentencias, laudos arbitrales, transacciones aprobadas judicialmente, etc.)<sup>31</sup>.

Cabe señalar, además que en algunos sistemas se incluyen dentro de los procesos ejecutivos (de conocimiento), el procedimiento ejecutivo propiamente dicho y el proceso monitorio (Ecuador, por ejemplo). En otros se distingue el proceso monitorio del proceso ejecutivo como dos categorías diferentes (Colombia, por ejemplo). Finalmente, en otros países, el proceso ejecutivo se considera mayoritariamente un proceso de conocimiento dentro de los procesos monitorios (Uruguay, por ejemplo, siguiendo el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica)<sup>32</sup>.

---

acepción especial que en nuestro medio tiene el término. La razón es obvia: sería duplicar innecesariamente la oportunidad dada al deudor para oponerse a la ejecución (VIERA, Luis Alberto, “Teoría General...” cit., p. 18).

<sup>30</sup> Así, se trata el proceso ejecutivo como un proceso de ejecución en el CGP de Colombia -arts. 422 y ss.- y en el Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil de Perú -art. 658- al regular en el proceso de ejecución los títulos ejecutivos extrajudiciales, donde se incluyen, por ejemplo, los títulos valores.

<sup>31</sup> Este enfoque conceptual se presenta en Ecuador y Uruguay, entre otros países, y es el sistema adoptado por el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica.

<sup>32</sup> Se ha discutido en la doctrina europea y latinoamericana, si el proceso monitorio es de ejecución o de conocimiento; cuestión de relativa importancia práctica, si consideramos que todo proceso contiene elementos de conocimiento y de ejecución.

En Uruguay, a pesar de regularse el monitorio en el CGP como un proceso de conocimiento (declarativo), Barrios de Ángelis, critica tal solución con carácter general; señala que la evolución del proceso monitorio en el país ha llevado a que pueda constituir, según la especie, proceso de conocimiento o proceso de ejecución. Si la pretensión que se plantea es de condena, tendremos proceso de ejecución; si es de otra especie (meramente declarativa o constitutiva), tendremos proceso de conocimiento (BARRIOS DE ÁNGELIS, D., *El Proceso Civil. Código General del Proceso*, Editorial Idea, Montevideo, 1989, p. 273). Por su parte señala Teitelbaum,





No obstante, más allá de las variadas tendencias conceptuales, es frecuente en los distintos modelos que, tanto el proceso ejecutivo como el proceso de ejecución, incluyan elementos estructurales monitorios.

#### **2.4. Proceso monitorio y cumplimiento del debido proceso**

Muchas veces las resistencias a la implementación del proceso monitorio en las reformas a la justicia en Latinoamérica han estado focalizadas en un erróneo entendimiento del instituto, atribuyéndosele debilidades desde la perspectiva del estándar del debido proceso.

Sin embargo, un adecuado diseño del proceso monitorio no infringe los principios fundamentales del debido proceso. No vulnera el debido proceso permitir que, ante el requerimiento, resolución inicial o sentencia monitoria (orden de pago o de cumplimiento de alguna otra obligación, o condena, según los sistemas) y el silencio del requerido, se habilite a que el actor solicite el inicio del proceso de ejecución inmediatamente o luego de una nueva resolución judicial (según las variantes monofásicas o bifásicas del modelo monitorio).

El debido proceso implica conferir al demandado la oportunidad de controvertir la tesis del actor y probar sus afirmaciones y de ello no se priva al requerido o demandado que, si plantea oposición en plazo, tendrá oportunidad de hacerlo, sea en el mismo proceso monitorio (modelo del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica seguido por Uruguay) o en otro proceso ordinario o sumario (mayoría de los demás modelos). La producción de prueba supone hechos controvertidos y ellos no se verifican en el proceso monitorio si el requerido o demandado deja transcurrir el plazo de la oposición sin ejercerla.

Prueba y contraprueba pueden ser ofrecidas y producidas en el mismo o en otro tipo de proceso (según los modelos) y para ello el requerido puede simplemente oponerse a la sentencia o resolución inicial, fundando la oposición (modelo del Código Procesal Civil

---

en similares términos, que en el régimen procesal uruguayo coexisten monitorios de ejecución y de conocimiento. Dentro de los primeros podría englobarse -en su opinión- el juicio ejecutivo y el de entrega de la cosa, y entre los segundos, la resolución de una promesa de enajenación, la acción de rebaja de alquiler, etc. (TEITELBAUM, Jaime, “Proceso Monitorio y Ejecutivo”, en “Curso sobre el Código General del Proceso”, T. II, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, FCU, Montevideo, 1990, p. 130).



---

Modelo para Iberoamérica que sigue Uruguay) o incluso -como ocurre en muchos de los ordenamientos en la Unión Europea- sin fundar su oposición.

Como explica Pérez Ragone<sup>33</sup>, la técnica monitoria debe respetar determinados parámetros para que se salvaguarde el debido proceso: principalmente la notificación fehaciente -comunicación adecuada- al requerido, advirtiéndole sobre las consecuencias de su inacción en determinado plazo previsto para la oposición, y facilitarle la eventual realización del acto de oposición. El derecho de defensa se garantiza brindándole oportunidad al requerido para ser oído y oponerse.

La resolución judicial inicial intimando (en algunos sistemas) o incluso condenando (en otros sistemas) al pago (o al cumplimiento de otra obligación), adoptada sin previa noticia del demandado, no afecta el debido proceso porque dicha resolución es notificada de inmediato al demandado o requerido y no será jamás ejecutada si el demandado o requerido se opone dentro del plazo previsto para ello.

Por los fundamentos expuestos, los cuestionamientos a la constitucionalidad del proceso monitorio que se han planteado en algunos países, han sido desestimados.

En Uruguay, la Suprema Corte de Justicia ha rechazado sistemáticamente todas las pretensiones de declarar inconstitucional el proceso monitorio. Así, por ejemplo, en sentencia 1.910/2017 señaló la Suprema Corte de Justicia de Uruguay que la objeción de constitucionalidad formulada es carente de fundamento, en tanto el procedimiento monitorio ni afecta la igualdad ante la ley ni, menos aún, el debido proceso ya que, indudablemente, no se le quita al demandado la eventualidad de plantear su defensa. Dicho de otro modo: tiene su ‘día ante el tribunal’ en la medida que la providencia inicial que se dicta, está condicionada a la no oposición de excepciones. Por ende, lo que se ha cambiado es la oportunidad de la defensa, pero no la defensa misma; ya que, si el demandado no guarda silencio – hipótesis esta última en que sí la providencia inicial queda firme -, y se opone, la misma pierde sus efectos propios y naturales. Hay una inversión en la estructura del proceso. Aunque no por ello, el proceso deja de ser el debido. En tal sentido ya se había expresado la Corte uruguaya en Sentencia No. 249/2001, señalando que la Constitución no tutela una forma concreta y única de proceso o de procedimiento, sino que vela para que el justiciable

---

<sup>33</sup> PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio...” cit., ps. 205-235.



---

tenga "su día en el tribunal" y disponga, de esa manera, de oportunidad para ser oído, ejercitar su defensa y rendir prueba (Ver también sentencias Nos. 22/89 y 57/92 de la Corporación).

También en Sentencia No. 261/2018 la el máximo tribunal uruguayo señaló que la objeción de inconstitucionalidad del proceso monitorio es carente de fundamento, reiterando la argumentación expuesta en anteriores fallos. Refiere a que el tema se ha planteado también en Argentina (Luis A. Viera, "Teoría general del proceso monitorio", en "Curso de Derecho Procesal", t. 5, vol. 1, pág. 23). Indica que el debate puede plantearse, por no verse con claridad que, en verdad, no hay una condena sin previo juicio. Desde luego que el proceso monitorio implica que el juez, sin oír al demandado -inaudita altera parte-, siempre que la demanda cumpla con los requisitos que la ley en cada caso exige, dicta una resolución favorable al actor, pero la misma está "supeditada a que el demandado, citado en forma, no se oponga dentro del plazo que a tales efectos se le asigna" (Viera, op. cit., pág. 10). El contradictorio nace si el demandado comparece y lo plantea, es decir, es un "contradictorio posterior a la decisión .... y que puede denominarse de impugnación" (Dante Barrios de Angelis, "Apuntes de Derecho Procesal 2o. Curso", pág. 46 y en "La reforma del proceso civil uruguayo", en Rev. D.J.A., t. 63, pág. 58). Si bien existen ciertas cortapisas al principio de contradicción, las mismas no lo quebrantan en absoluto, pues son -como se afirma-, "meras restricciones temporales a su vigencia" (Jorge W. Peyrano, "El proceso civil", pág. 155), que aparecen impuestas, por la simplicidad del objeto, la existencia de un título habilitante con una fuerte presunción de verosimilitud, o porque es normal o poco probable la oposición. Pero en el que, indudablemente, no se le quita al demandado la eventualidad de plantear su defensa. Las formas del procedimiento, en definitiva, no están impuestas por la Constitución, que las somete a la ley, como lo proclamara el fallo No. 54/90 de la Corte" (además, sentencia No. 80/93). Tampoco se advierte vulnerado el principio consagrado en el art. 8 de la Constitución, esto es, la igualdad de las personas ante la ley, en tanto el sentido de la referida disposición "...es evitar privilegios discriminatorios: impedir el desigual tratamiento de personas que se encuentran en igualdad de condiciones. Lo que no obsta a establecer diferencias entre unos y otros grupos sociales" (sentencias No. 87/70 del 15/6/70 y No. 13/74). Es muy claro que no hay una discriminación perversa en perjuicio de una de las partes, la que de ningún modo, puede verse perjudicada por la ejecución de una sentencia



que, por efecto de la oposición, perdió su eficacia (sentencia N° 596/1995). En igual sentido, entre otras, sentencias 260/2018 y 275/2018 de la Suprema Corte.

### 3. ALGUNAS EXPERIENCIAS COMPARADAS

Como ya lo venimos exponiendo, los modelos de proceso monitorio presentan grandes diferencias entre ellos, existiendo también casi tantos matices como países que lo han adoptado. Expondremos brevemente algunos ejemplos.

#### 3.1. Alemania

El procedimiento monitorio en Alemania<sup>34</sup> fue introducido a finales de los años treinta del siglo pasado y es un instrumento eficaz, rápido y económico para proporcionar un título ejecutivo<sup>35</sup> (más precisamente: habilitar la ejecución) a un acreedor con un derecho de cobro no controvertido<sup>36</sup>.

Dentro del proceso monitorio alemán cabe distinguir el monitorio “puro”, que no requiere prueba con la demanda y el “documental” que requiere prueba documental con la demanda.

El monitorio “puro” es un procedimiento escrito, que se inicia mediante un formulario de solicitud de pago, en base a una afirmación unilateral del requirente y sin prueba. Se aplica, en principio, a todas las reclamaciones cuyo objeto sea el pago de una suma determinada de dinero en euros<sup>37</sup>. La solicitud de pago es enviada al deudor que puede

<sup>34</sup> Seguimos aquí a LÖSING, Norbert, “El código procesal civil alemán...” cit., ps. 74 a 76.

<sup>35</sup> Obsérvese que aquí la expresión “título ejecutivo” se utiliza como sinónimo de “título de ejecución”, de modo muy distinto a lo que ocurre en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y en el CGP, donde ambas expresiones tienen, como vimos, significados muy distintos.

<sup>36</sup> Señala Lösing que cada año se inician en Alemania más de 7 millones de procedimientos monitorios y solo en un 11% de los casos se interpone oposición por parte del deudor y se inicia así un procedimiento contradictorio (LÖSING, Norbert, “El código procesal civil alemán...” cit., p. 75).

<sup>37</sup> Sin embargo, en los siguientes casos no procede el proceso monitorio: 1) cuando se trate de una reclamación basada en un crédito al consumo cuyo tipo de interés sea 12 puntos superior al tipo de interés básico; 2) cuando se trate de una reclamación cuyo ejercicio dependa de una contraprestación todavía no realizada; 3) cuando para iniciar el proceso monitorio sea necesaria una notificación por edictos porque se desconoce el domicilio del demandado.



oponerse dentro de un plazo de dos semanas después de haber recibido la notificación de la solicitud. Si el deudor se opone, se pasa al procedimiento contradictorio y el solicitante debe fundamentar su solicitud ante el tribunal competente, al cual es enviado el expediente. Si el deudor no se opone, el acreedor recibe un mandamiento de pago y puede solicitar dentro del plazo de dos semanas un mandamiento de ejecución, que equivale a una sentencia en rebeldía declarada provisionalmente ejecutable. También, contra el mandamiento de ejecución, el deudor puede interponer una oposición, lo cual no evita la ejecución provisional del mandamiento. Interpuesta oposición contra el mandamiento de ejecución, también se pasa al procedimiento contradictorio, pero al contrario que con la oposición al mandamiento de pago, el acreedor ya tiene un título ejecutable provisionalmente. Sin oposición, el título se convierte en título ejecutable firme.

También existe en Alemania un procedimiento monitorio especial documental, cambiario y de cheques. El concepto del procedimiento documental y cambiario está basado en que la prueba documental es una prueba especialmente confiable. La diferencia frente al procedimiento monitorio común (puro) es que, en caso de oposición del deudor, la cuestión no pasa a un procedimiento contradictorio común, sino que se pasa a un procedimiento documentario y cambiario, con lo cual el acreedor puede hacer uso de las ventajas de dicho procedimiento, aunque inicialmente haya elegido la vía del procedimiento monitorio para perseguir su pretensión.

Destaca Lösing<sup>38</sup> que, en la práctica, el procedimiento monitorio es el camino más rápido y económico para conseguir un título ejecutivo (proceder a la ejecución), siempre y cuando el deudor no se oponga. Se usa fundamentalmente en todas aquellas causas en las cuales el deudor en realidad no tiene nada que alegar contra la solicitud.

---

Con independencia de la cuantía de la pretensión, en el procedimiento monitorio el órgano jurisdiccional exclusivamente competente es el Juzgado Municipal (*Zentrales Mahngericht*), habiéndose creado Juzgados Municipales Monitorios Centrales en los Estados federados (LÖSING, Norbert, “El código procesal civil alemán...” cit., p. 75).

<sup>38</sup> Importante es mencionar que la iniciación del procedimiento monitorio interrumpe la prescripción, y que es un secretario judicial y no un juez quien examina si las exigencias y formalidades necesarias están cumplidas (LÖSING, Norbert, “El código procesal civil alemán...” cit., ps. 74 a 76).



---

### 3.2. Regulaciones modernas del proceso monitorio en América Latina

#### a) Ecuador

En el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) de Ecuador, se regulan dentro de los “procedimientos ejecutivos”, el “procedimiento ejecutivo” (arts. 347 a 355) y el “procedimiento monitorio” (arts. 356 a 361) que son, al igual que en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, procesos de conocimiento; y luego la ejecución (arts. 362 y siguientes) que es el proceso de ejecución.

El procedimiento ejecutivo se inicia cuando existe alguno de los títulos ejecutivos (documentos) previstos en el COGEP, siempre que contengan obligaciones de dar o hacer. La obligación contenida en el título deberá ser clara, pura, determinada y actualmente exigible. Se prevé la presentación de defensas por el demandado y, en tal caso, una audiencia única en un esquema muy similar al proceso sumario. Si el demandado dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones, o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas, el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno.

El procedimiento monitorio se prevé en Ecuador, con una estructura similar en cuanto a las etapas a la del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, para cobrar una deuda determinada de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido, que no conste en título ejecutivo, cuyo monto no exceda de determinado valor, y que esté establecido en alguno de los supuestos previstos en la ley. Una vez que el juez declare admisible la demanda, concederá el término de quince días para el pago y mandará que se cite al deudor. Si el deudor no comparece dentro del término concedido o si lo hace sin manifestar oposición, el auto interlocutorio inicial quedará en firme, tendrá el efecto de cosa juzgada y se procederá a la ejecución. Si la parte demandada comparece y formula excepciones, el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y, la segunda, de prueba y alegatos y posterior sentencia. La sentencia del procedimiento monitorio es apelable. La ejecución, siguiendo el esquema del Código



---

Modelo, consiste en un conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución (sentencias, laudos, transacciones, y algunos títulos de ejecución especiales).

## **b) Colombia**

En similares términos, pero con diferencias de matices, el Código General del Proceso (CGP) de Colombia regula el proceso monitorio y el proceso ejecutivo.

Respecto del proceso monitorio (arts. 419 a 421) establece que si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia y se proseguirá la ejecución. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada.

Si el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario. Como puede apreciarse, en el sistema colombiano, ante la no oposición del demandado, se dicta la sentencia de condena, que constituye el título de ejecución, no siendo suficiente el requerimiento inicial sin oposición.





Respecto del proceso ejecutivo (arts. 422 y ss.), el CGP colombiano trata bajo esa estructura algunas pretensiones que en el Código Modelo tramitan por el proceso ejecutivo (monitorio) y otras por el proceso de ejecución.

Pueden demandarse ejecutivamente en Colombia las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

### c) **Brasil**

En Brasil, el Código de Proceso Civil (CPC) de 2015 (arts. 700 a 702) prevé que la acción monitoria puede ser propuesta por aquel que afirme, con base en prueba escrita sin eficacia de título de ejecución, tener derecho de exigir del deudor el pago de cuantía en dinero, la entrega de cosa fungible o infungible, de bien mueble o inmueble o el cumplimiento de obligación de hacer o no hacer.

La prueba escrita también puede consistir en prueba oral documentada, producida anticipadamente. Si existe duda en cuanto a la idoneidad de la prueba documental presentada por el demandante, el juez lo intimará para que, si lo desea, enmiende la petición inicial, adaptándola al procedimiento común.

Si es evidente el derecho del demandante, el juez concederá la expedición de mandato de pago, de entrega de cosa o para la ejecución de la obligación de hacer o no hacer. Se constituirá de pleno derecho el título ejecutivo judicial, independientemente de cualquier formalidad, si no fuese realizado el pago y no fuesen presentada la oposición.

La formulación de la oposición suspende la eficacia de la decisión. El demandante dispone de un plazo de 15 días para responder a la oposición.

Como una curiosidad bastante excepcional en derecho comparado, en el proceso monitorio brasileño se admite la reconvencción.



Se regula también la oposición parcial, señalándose que a criterio del juez, la oposición será tramitada por separado, si fuese parcial, constituyéndose de pleno derecho el título ejecutivo judicial en relación a la parte incontrovertida.

Rechazada la oposición, se constituirá de pleno derecho el título ejecutivo (de ejecución) judicial, habilitándose el proceso de ejecución.

Procede apelación contra la sentencia que acoge o rechaza la oposición.

Se regulan asimismo desincentivos a la litigación maliciosa: a) el juez condenará al demandante de la acción monitoria propuesta indebidamente y de mala fe, al pago, en favor del demandado, de una multa de hasta el diez por ciento del valor de la causa; y b) el juez condenará al demandado que de mala fe formule oposición a la acción monitoria al pago de una multa de hasta el diez por ciento del valor atribuido a la causa, en favor del demandante.

#### **4. LA NECESARIA CONSIDERACIÓN INTEGRAL DE LA TÉCNICA MONITORIA**

Como surge de lo expuesto, son múltiples los modelos y variantes de proceso monitorio en el derecho comparado. Sin perjuicio de ello, como herramienta especialmente estratégica para los sistemas de justicia civil, consideramos el monitorio como un verdadero proceso<sup>39</sup> y no como un conjunto de actos meramente preparatorios de una eventual ejecución y, además, como un proceso principalmente de conocimiento o declarativo y no como un proceso de ejecución<sup>40</sup>.

---

<sup>39</sup> Sin perjuicio de ello, en algunos casos pueden evaluarse estructuras monitorias extrajudiciales, como ocurre en España, donde señala Armenta que el éxito de la técnica monitoria ha sido tal que incluso se ha extendido al ámbito extrajudicial, mediante la posibilidad de acudir al llamado “monitorio notarial”, proceso para reclamar deudas no contradichas que resuelven los notarios, conforme a las reglas prescritas en el art. 70 y 71 de la Ley Orgánica del Notariado de 2015 (ARMENTA DEU, T., “El juicio y la técnica monitorio...” cit., p. 1147). El procedimiento que se sigue es muy semejante al monitorio judicial; se realiza el requerimiento notarial dándose un plazo al deudor para contestar y, si éste no comparece o se opone, el notario cierra el acta y el título pasa a tener fuerza de ejecución, pudiéndose ejecutar judicialmente la deuda.

<sup>40</sup> Señala Bonet que el hecho de que el monitorio se configure como una sucesión de actos más o menos organizados procedimentalmente y preparatorios de la posterior ejecución, o como un verdadero proceso declarativo especial, forma parte de la opción “técnico-política” del legislador. Pero, en su opinión -que comparto-, el modo más consecuente con una perspectiva omnicompreensiva de la tutela que se ofrece al crédito (y a otras pretensiones al que se aplique esta estructura) con la llamada “técnica monitoria” y, sobre todo, con la forma de aprovechar todas las posibilidades que permite el monitorio, pasa por considerarlo y regularlo como mucho más que unos meros actos preparatorios de una eventual ejecución. Para poder obtener toda la eficacia



Compartimos con Bonet<sup>41</sup> que una visualización completa de la técnica monitoria constituida por el núcleo necesario (petición o demanda y requerimiento con apercibimiento para cumplimiento), así como por las eventualidades que derivan de la actitud del requerido (cumplimiento-fin, oposición-sustanciación en vía ordinaria o sumaria, actitud pasiva-ejecución), excluyen la consideración del monitorio como un simple expediente de jurisdicción voluntaria o como una mera sucesión de actos preparatorios de la ejecución. Incluso permiten excluir, sin perjuicio de que pueda integrarse igualmente por algunos actos semejantes a la ejecución (el propio requerimiento para cumplir lo es), su naturaleza de procedimiento atípico o mixto. La tutela monitoria, entendida en toda su dimensión, permite calificar el proceso, por muy especial que sea, como necesariamente jurisdiccional y, además, de declaración (proceso de conocimiento). Ciertamente el legislador, en su libertad de configuración, sin extraerse del ámbito esencial de esta técnica monitoria, tiene la opción de excluir esta naturaleza de proceso o, al menos, restarle aspectos propios del proceso de conocimiento o declaración. Ahora bien, la mejor forma de aprovechar todas las ventajas que ofrece la técnica monitoria -indica el referido autor- pasa precisamente por contemplar el “fenómeno” en su conjunto y dotarlo de naturaleza de verdadero proceso, por tanto jurisdiccional, así como de proceso netamente de declaración. Cualquier otra posibilidad, en incidencia variable, supondrá restarle eficacia.

El proceso monitorio que consideramos más eficiente es aquel que se caracteriza por su estructura inicialmente abreviada y por el hecho de que la resolución o sentencia inicial (también llamada requerimiento o intimación de cumplimiento) se dicta sin escuchar al demandado, pero la ejecución de la misma queda condicionada a que, una vez notificada al demandado, este no la impugne mediante la interposición de excepciones o defensas. La referida resolución inicial no se puede ejecutar (y, por ende, el demandado no está obligado

---

será conveniente regularlo como un proceso de declaración (“de conocimiento”, en la terminología latinoamericana), especial, integrado por un requerimiento y con unos actos que, por muy eventuales que se consideren, cuando se produzcan tengan toda la eficacia. Solamente un proceso de declaración permitirá que el monitorio sea óptimo para resolver eficaz y definitivamente el conflicto, con resoluciones dotadas de cosa juzgada (BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio...” cit., p. 518). Ver también ARMENTA DEU, T., “El juicio y la técnica monitorio...” cit., ps. 1131 y 1132.

<sup>41</sup> BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio...” cit., p. 508.



a cumplirla) si plantea excepciones o defensas, que son el medio impugnativo contra la resolución inicial de proceso monitorio<sup>42</sup>.

No cabe duda alguna que estamos frente a una gran herramienta para procesar los asuntos civiles en los que, porque se presume un bajo porcentaje de casos con oposición del demandado, se requiere de una solución técnica especial<sup>43</sup>.

La estructura monitoria garantiza estándares de satisfacción del debido proceso que, eventualmente (no siempre es así) son menores a los que se aplican a los procesos ordinarios. Ello porque son cuestiones en las que, con alto grado de probabilidad, el demandado no habrá de plantear contradicción efectiva, dada la claridad probatoria de la demanda. Por lo tanto, en el diseño se permite flexibilizar la conducción de las etapas procesales. En la enorme mayoría de estos procesos, los casos se resuelven acogiendo la pretensión del actor. Por tanto, es oportuno contar con una estructura procesal eficaz y eficiente para resolver este tipo de casos que sea prioritariamente escrita (salvo oposición) y que, como contrapartida, permita a los jueces dedicarse principalmente a dirigir las audiencias de los procesos ordinarios.

En cambio, cuando se efectiviza la oposición del demandado, el diseño debe contemplar mayores estándares de satisfacción del debido proceso, cumpliendo con las reglas del proceso oral, público y contradictorio.

Como señala Bonet<sup>44</sup>, uno de los peligros que corre la eficiente implementación del proceso monitorio deriva de la visualización incompleta de la tutela que dispensa la técnica monitoria. La llamada técnica monitoria se caracteriza principalmente por la concurrencia de un acto necesario: el requerimiento judicial (resolución inicial) tras la petición de parte, y por la concurrencia de tres eventualidades en función de la actitud que adopte el requerido: finalización si hay cumplimiento, sustanciación de la oposición en caso de haberla, o apertura de la ejecución en caso contrario.

<sup>42</sup> PEREIRA CAMPOS, S. (director) y otros, “El Sistema de Justicia Civil en Uruguay”, investigación realizada para el CEJA, Universidad de Montevideo, 2017, p. 101.

<sup>43</sup> Véase BONET, José, “Eficiente implementación del proceso monitorio...” cit., ps. 479 – 500; CHAYER, Héctor M. y RICCI, Milena, “*El trámite de los procesos ejecutivos en el Fuero Comercial*”, Estudios sobre la Administración de Justicia, Año I No 1 Fores, Buenos Aires, Argentina. 2003; VILLADIEGO Carolina, “Estudio Comparativo: cobranzas de deudas y procedimientos de ejecución en Europa”, Septiembre 2008, disponible en: [www.cejamerica.org](http://www.cejamerica.org)

<sup>44</sup> BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio...” cit., p. 508.



---

En términos generales, el diseño del proceso monitorio debe contemplar los tipos de pretensiones sometidos a su estructura, la forma en la que se constata que efectivamente no existe oposición, las previsiones necesarias en caso de que exista y las etapas procesales.

## **5. TIPOS DE PRETENSIONES A TRAMITAR POR LA ESTRUCTURA MONITORIA**

Si bien el proceso monitorio, desde su origen se empleó para la formación, del modo más acelerado posible en caso de falta de oposición del demandado, de un título ejecutivo equivalente a una sentencia de condena con autoridad de cosa juzgada, para las prestaciones de pagar una suma de dinero líquida y exigible, no es menos cierto que, como ya lo reconociera Calamandrei<sup>45</sup> en su célebre obra sobre tal procedimiento, se le puede utilizar también para obligaciones de hacer o no hacer, o para decisiones constitutivas o meramente declarativas.

Señala que, teóricamente hablando, nada impediría adoptar para cualquier especie de acciones (en realidad: pretensiones), esta forma de procedimiento, en el que la iniciativa del contradictorio se desplaza del actor al demandado. Del mismo modo que se puede tener en nuestro proceso ordinario una sentencia de declaración de mera certeza o una sentencia constitutiva pronunciada en contumacia del demandado, no sería ni lógica ni jurídicamente absurdo pensar que también las pretensiones de declaración de mera certeza y las pretensiones constitutivas puedan ser hechas valer mediante este procedimiento especial y satisfechas mediante decreto del juez, pronunciado sin escuchar al demandado previamente, y destinado a adquirir la eficacia de una verdadera sentencia, en el caso de que el demandado no se valiese de su facultad de provocar un contradictorio una vez notificado.

Eso explica por qué, por ejemplo en Uruguay, el monitorio ha sido empleado para otros menesteres, bien diversos a la obtención de un título de ejecución de cantidad de dinero líquida y exigible; como lo son, por ejemplo, la entrega de la cosa, el desalojo o desahucio y hasta casos especiales de divorcio.

---

<sup>45</sup> VIERA, Luis Alberto, “Teoría General...”, p. 11, citando la obra de CALAMANDREI, Piero, “El procedimiento monitorio” (traducción de SENTIS MELENDO, S.), Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1966.



Viera<sup>46</sup> se pregunta si cometió una herejía el legislador uruguayo al servirse del monitorio para finalidades que no son las corrientes en los países en los que este procedimiento se originó y responde que el régimen procesal uruguayo demuestra que lo que Calamandrei consideraba como una posibilidad teórica puede ser llevado a la práctica, tal como mucho después de Uruguay ocurrió con otros países de Latinoamérica.

El diseño de la implantación del monitorio en cada país debe pues definir los asuntos que tramitarán por esta estructura procesal. En términos generales, las pretensiones a tramitar por el proceso monitorio pueden ser todas aquellas respecto de las cuales se presume baja probabilidad de oposición del demandado, con ciertas características.

Dichas características pueden definirse según<sup>47</sup>:

- el tipo de obligación de la que emana el conflicto (dar, hacer o no hacer)<sup>48</sup>;

<sup>46</sup> VIERA, Luis Alberto, “Teoría General...” cit., p. 20.

<sup>47</sup> Pérez Ragona señala que resulta relevante considerar las siguientes características de las pretensiones para la aplicación del proceso monitorio: que sea una pretensión dineraria cierta y líquida; que la obligación sea exigible; y que no dependa del cumplimiento de una contraprestación (PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio...” cit., ps. 205-235).

Sin embargo, en mi opinión, puede existir otro elenco amplio de pretensiones que, si reúnen características de “fehacicia” inicial y/o baja probabilidad de oposición por el demandado, pueden quedar comprendidas con eficiencia por el proceso monitorio, como lo demuestra la experiencia uruguaya.

<sup>48</sup> La posibilidad del monitorio de servir para los más diversos fines, debe tenerse en cuenta al analizar su régimen en Uruguay puesto que éste constituye la más cabal prueba de que ella no es meramente teórica, sino que puede ser llevada a la práctica con fecundos resultados. Y, de hecho, algunas reformas y propuestas de reformas recientes en Latinoamérica han ido ampliando el elenco de pretensiones que tramitan por la vía monitoria.

Así, en España la LEC ha extendido el sistema del juicio monitorio a los juicios de desahucio por falta de pago. En Brasil, el CPC 2015 (arts. 700 a 702) prevé que la acción monitoria puede ser propuesta por aquel que a firme, con base en prueba escrita sin eficacia de título de ejecución, tener derecho de exigir del deudor el pago de cuantía en dinero, la entrega de cosa fungible o infungible, de bien mueble o inmueble o el cumplimiento de obligación de hacer o no hacer. La prueba escrita también puede consistir en prueba oral documentada, producida anticipadamente.

En El Salvador el monitorio se aplica para obligaciones dinerarias, de dar, de hacer y de no hacer con topes cuantitativos, exigiéndose prueba documental.

El Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil de Perú regula un proceso monitorio para el cobro de sumas dinerarias hasta cierto monto cuando la obligación sea cierta, expresa y exigible, líquida o liquidable y se encuentre contenida en uno o más documentos que no constituyan título ejecutivo (arts. 815 y ss.), y un proceso monitorio especial para la restitución de la posesión de bienes muebles e inmuebles ciertos y determinados cuando la obligación de restitución conste en documento de fecha cierta que no constituya título ejecutivo (arts. 821 y ss).

El CGP de Colombia, prevé el proceso monitorio para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía (art. 419).

En Alemania, el monitorio se aplica, en principio, a todas las reclamaciones cuyo objeto sea el pago de una suma determinada de dinero en euros. Sin embargo, en los siguientes casos no procede el proceso monitorio:



- el monto del asunto, pudiendo establecerse topes o no existir tales limitaciones<sup>49</sup>;
- si la parte actora debe o no probar al menos sumariamente su pretensión y, en caso afirmativo, la forma en que debe probar tal pretensión; ello depende de si se estructura un proceso monitorio puro o documental (dándose prioridad en el último caso a los supuestos de “fehaciencia” inicial de la pretensión, generalmente mediante prueba documental).

•

Una limitación en razón de la fuente de la obligación puede eventualmente ser también contemplada. Así, si la pretensión surge de una relación de consumo y el requerido es un consumidor, cabe evaluar si debe limitarse -cuando no excluirse- la aplicabilidad del proceso monitorio por ser altamente peligroso su uso en contra de una parte débil como esta<sup>50</sup> u otorgarle al tribunal ciertos poderes-deberes especiales de contralor de la demanda monitoria.

## **6. DEFINICIÓN DE ASPECTOS ESTRUCTURALES DEL PROCESO MONITORIO: CARACTERÍSTICAS ESENCIALES**

La estructura del proceso monitorio que ha resultado significativamente eficiente es aquella que presenta las siguientes características esenciales:

---

1) cuando se trate de una reclamación basada en un crédito al consumo cuyo tipo de interés sea 12 puntos superior al tipo de interés básico; 2) cuando se trate de una reclamación cuyo ejercicio dependa de una contraprestación todavía no realizada; 3) cuando para iniciar el proceso monitorio haya que hacer una notificación por edictos porque se desconoce el domicilio del demandado (LÖSING, Norbert, “El código procesal civil alemán...” cit., p. 75).

<sup>49</sup> Por ejemplo, tienen topes de cuantía el proceso monitorio en Ecuador (art. 356 COGEP), en Colombia (art. 410 del CGP), en El Salvador y el Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil de Perú (art. 815). No tiene tope el proceso monitorio en el CGP uruguayo y en una de las tantas reformas a la LEC española se suprimió el límite cuantitativo para el acceso al procedimiento monitorio, equiparándolo de este modo al proceso monitorio europeo (REVILLA, A., “Estudio sobre el proceso civil en España”, en FANDIÑO, M. (director), “Estudios comparados sobre reformas al sistema de justicia civil: Alemania - España - Uruguay”, CEJA, Santiago, Chile, 2017, p. 139). Comparto con Bonet la opinión de que estos topes son innecesarios con carácter general si existe un adecuado diseño del proceso monitorio (BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio...” cit., p. 510). No obstante, puede ser de buena técnica implementar planes piloto con montos topeados en aquellos países donde no hay experiencia en la utilización del proceso monitorio y, gradualmente irlos eliminando a la luz de los resultados de su evaluación y seguimiento.

<sup>50</sup> Así, por ejemplo, existen disposiciones al respecto en Austria y Alemania, estableciéndose limitaciones en razón de la tasa de interés pactada.





- Aplicación de los principios de celeridad, eficiencia, simplificación, proporcionalidad y concentración.
- La vía monitoria se fundamenta en la baja probabilidad de oposición del demandado (generalmente por la fundada pretensión del actor, con o sin presentación de prueba, dependiendo de los sistemas) y, dependiendo de los modelos, en la simplicidad del caso<sup>51</sup>.
- Se trata de un proceso simple, concentrado, y básicamente escrito. La oralidad con intermediación es eventual, para el caso en que el demandado plantee oposición.
- El adecuado diseño del proceso monitorio debe asegurar porcentajes de oposición inferiores al 20 % de los casos (el ideal es en el entorno del 10 %). Se evita así el colapso de los sistemas de justicia, al tramitarse y resolverse un elevado número de conflictos sin necesidad de recurrir al escaso y costoso recurso de las audiencias con oralidad e intermediación. De ese modo, la oralidad y la intermediación se reserva a los conflictos que realmente lo requieren (procesos ordinarios, sumarios o a las relativamente escasas oposiciones que se generan en los procesos monitorios).
- La pretensión (requerimiento) del actor, si pasa los controles iniciales de la oficina judicial (son más o menos intensos, dependiendo del diseño), se acoge en una resolución inicial (providencia o sentencia, según los modelos) que resuelve el conflicto (intima el cumplimiento de la obligación o directamente condena a hacerlo, según los modelos) en forma condicionada a la no oposición del demandado. Los debates que se dieron en casi todos los países con la implementación del proceso monitorio tuvieron, como eje crítico de los opositores, la vulneración del debido proceso, dado que la resolución inicial se emitía sin escuchar al demandado. Como ya lo hemos señalado, ese debate ha quedado superado, dado que esa resolución inicial no puede ejecutarse si el demandado se opone una vez notificado.

---

<sup>51</sup> Barrios de Angelis, en Uruguay, señala que lo que explica el monitorio es la simplicidad de su objeto. Esa simplicidad es lo que determina que corrientemente no haya oposición del demandado a la resolución liminar favorable a la pretensión del actor; y esa sencillez puede provenir de que sea necesario para habilitar esta vía excepcional, la prueba plena de la fundabilidad de la pretensión del actor, lo que hace muy improbable la oposición contraria, o que la experiencia indique que lo normal es que no haya contradicción (BARRIOS DE ÁNGELIS, D., “Teoría del Proceso”, cit., p. 259).



No obstante, tales críticas generaron cierta sensibilidad al momento de la regulación legislativa, que condujo -en algunos sistemas- a no llamar sentencia a la resolución inicial o incluso a hablar solo de requerimiento o intimación de pago (ello se manifiesta, por ejemplo, en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica).

En mi opinión, al menos en los sistemas monofásicos, dado que la resolución inicial es la que se ejecutara (título de ejecución) de no plantear oposición el demandado, tiene todas las características de una sentencia definitiva, como se reconoce ampliamente en la doctrina y jurisprudencia uruguaya<sup>52</sup>.

- Una vez emitida la resolución inicial, es notificado el demandado en su domicilio, y si no se opone en el plazo de que dispone, la resolución queda firme (cosa juzgada formal o material, según el modo en que se implemente).

Esa resolución inicial, en este caso, se transforma en el título de ejecución. Definitivamente preferimos el sistema monofásico, en tanto no creemos necesario que, ante la no oposición del demandado, deba dictarse una nueva resolución que será la que se ejecute, como ocurre en los sistemas bifásicos<sup>53</sup>.

- Se traslada, por ende, al demandado la carga de generar el debate procesal con su oposición.
- Cuando hay oposición o contradicción del demandado, el asunto debe pasar a tramitarse a través de una estructura procesal que garantice los principios de oralidad, intermediación, contradicción y publicidad. Esa estructura puede estar regulada dentro de la propia sistemática del proceso monitorio (como ocurre en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica) o simplemente el proceso monitorio concluye y el asunto se tramita por la estructura del proceso ordinario o sumario, según los sistemas. De este modo, si existe oposición del demandado, se garantizan mayores estándares de satisfacción del debido proceso, publicidad, intermediación y oralidad.

<sup>52</sup> Ver, por ejemplo, ABAL, A., Derecho Procesal, t. IV, FCU, Montevideo, 2007, ps.131 y 132.

<sup>53</sup> En algunos sistemas (modelo bifásico) se requiere el dictado de una nueva resolución constatando el vencimiento del plazo sin oposición del deudor y es esta segunda resolución la que eventualmente se ejecuta. A la luz de las lecciones aprendidas de la implementación del modelo en Latinoamérica, esa segunda resolución no nos parece necesaria. No obstante, en algunos casos, la opción por el sistema bifásico ha sido la forma de convencer a los opositores al proceso monitorio de su implementación; en cuyo caso, bienvenido sea.



## 7. ¿ESTRUCTURA MONITORIA OBLIGATORIA O FACULTATIVA?

Otra cuestión por definir en el diseño es si tramitar determinada pretensión por la estructura monitoria es obligatorio u opcional (facultativo<sup>54</sup>); es decir, si el demandante puede escoger entre otro proceso (por ejemplo, el ordinario) o el monitorio para tramitar el asunto.

Entre monitorio obligatorio y facultativo existe una tercera variante: monitorio de oficio, en el cual el poder deber de dar tramitación a la pretensión, en tanto pretensión monitoria, pesa sobre el órgano jurisdiccional con independencia de la voluntad del requirente.

La decisión que adoptar sobre ese punto debe tener en cuenta dos aspectos:

- La estructura monitoria se suele fundamentar en la presunción de no oposición del demandado (baja probabilidad), razón por la cual, es importante la opinión del demandante pues éste puede tener información fiable sobre una posible oposición y decidir que es mejor seguir un proceso no monitorio.
- Desde las políticas públicas se puede definir una o más categoría de asuntos que usualmente no tienen oposición (cobranza de títulos valores, por ejemplo), y establecer la obligatoriedad de su trámite en proceso monitorio, regulando las debidas garantías si existe oposición.

Asimismo, debe definirse si solo procede esta estructura procesal en los casos taxativamente enumerados en la ley o se establece el poder-deber del juez de disponer la misma cuando lo considere procedente ateniendo a las características del caso, aplicando el principio de proporcionalidad, en el marco de un sistema procesal más flexible<sup>55</sup>. Este

---

<sup>54</sup> Así ocurre, por ejemplo, en Portugal. También se prevé en el Anteproyecto de Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (Argentina), arts. 446 y ss.

<sup>55</sup> El Anteproyecto de Código General de Procesos de Chubut (Argentina), establece en sus arts. 604 y 606, la potestad del tribunal de reconducir el proceso a través de la estructura monitoria cuando la pretensión entablada encuadre en los supuestos del proceso monitorio y se hubiese propuesto otra vía de procesamiento que resulte menos eficaz o conveniente. Asimismo, se establece que, si no existieren antecedentes suficientes para acoger la demanda en el marco de un proceso monitorio, el juez ordenará que la causa sea sustanciada conforme a las normas del proceso más adecuado a las circunstancias del caso (FANDIÑO, Marco, GONZÁLEZ, Leonel y



enfoque más innovador puede evaluarse en el marco de la gestión del caso (*case management*) y aplicando el principio de proporcionalidad procesal.

En Uruguay los casos en que procede el proceso monitorio están establecidos en la ley, sin perjuicio de que se ha discutido si, dándose los presupuestos del proceso monitorio, puede el actor optar por la estructura del proceso ordinario (estructura de máximas garantías), renunciando al monitorio, o ello no está permitido, en la medida que el art. 24 num. 3) del CGP confiere al tribunal el poder-deber de dar al proceso el trámite que legalmente corresponda, cuando el requerido aparezca equivocado.

## 8. ¿ASISTENCIA LETRADA OBLIGATORIA O FACULTATIVA?

El diseño del proceso monitorio comprende también definir si el patrocinio legal será facultativo o preceptivo, o si ello dependerá de las fases del proceso y/o del monto del asunto.

Es conveniente también contar con servicios estatales de asistencia jurídica que faciliten el litigio.

Si bien son más que conocidos en Latinoamérica (y también en países desarrollados como Canadá, por ejemplo) los problemas que para la tramitación de los procesos en general plantea la comparecencia de una o ambas partes sin asistencia letrada, puede resultar aconsejable en el diseño del monitorio que, en aquellos países con dificultades de acceso a la abogacía o en los que el valor de los honorarios es elevado o los servicios de asistencia legal gratuitos son ineficientes, la asistencia letrada sea facultativa para presentar la demanda monitoria (al menos hasta cierto monto), promoviéndose arreglos institucionales de apoyo a las personas usuarias del sistema de justicia mediante oficinas de orientación presenciales y/o virtuales, tutoriales en la web, formularios de demanda con instructivos, etc.

Para el caso de la oposición del demandado, parece aconsejable la asistencia letrada obligatoria, así como para ambas partes en la etapa posterior de conocimiento generada por tal oposición.

---

SUCUNZA, Matías, “Proceso civil. Un modelo adversarial y colaborativo”, Editores del Sur, Buenos Aires, 2020, ps. 440 y 441).



---

En Uruguay, conforme al art. 37 del CGP, la asistencia letrada es obligatoria para todas las etapas del proceso monitorio, salvo asuntos de muy bajo monto indicados en la norma<sup>56</sup>.

## 9. ETAPAS DEL PROCESO MONITORIO

El diseño del proceso monitorio debe considerar las diferentes etapas de este, optando por soluciones que habrán de depender de los objetivos buscados y la realidad del país en que se implementará.

Dado que la estructura monitoria se concibe fundamentalmente sobre la idea central de que las probabilidades de que el demandado se oponga son bajas, su trámite puede ser principalmente escrito y satisfacer menores estándares de debido proceso.

No obstante, su diseño debe garantizar<sup>57</sup>: i) que efectivamente no exista oposición en un alto porcentaje de casos ya que, cuando la misma existe, el proceso adquiere una estructura distinta; ii) los mecanismos de defensa y; iii) las herramientas que permitan contradicción cuando esta exista.

### 9.1. Demanda

Dependiendo del modelo de proceso monitorio que se adopte, al acto de proposición inicial se lo denomina solicitud, requisitoria o demanda. Nos parece más adecuado hablar de demanda, siguiendo la terminología del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que adopta Uruguay.

En cuanto a los sujetos que participan en el proceso, la designación puede ser de actor y demandado, requirente y requerido, o peticionario y peticionado. No nos parece que

---

<sup>56</sup> En el Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil de Perú, la asistencia letrada es facultativa (art. 817). Señala Armenta que, en España, para la presentación de la petición inicial del procedimiento monitorio no será precisa la intervención de abogado y procurador, lo que se justifica por la ausencia de complejidad de esta fase inicial. En el momento en que exista oposición o se despache ejecución, al incrementarse dicha complejidad, se prescribe la necesidad de la intervención de abogado y procurador (ARMENTA DEU, T., *El juicio y la técnica monitorio...* cit., ps. 1123-1170 esp. 1147-1150).

<sup>57</sup> A ello nos hemos referido anteriormente en PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO BURBANO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe” en Pereira Campos, S. (coordinador) y otros, “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011, ps. 97 a 99).



adoptar una u otra denominación cambie la esencia del instituto, pero si creemos que tiene un valor importante entender que estamos ante un proceso judicial y por ello preferimos la expresión tradicional de actor y demandado.

En el diseño de este proceso corresponde definir los requisitos de la demanda. Un asunto fundamental es decidir si esta debe incorporar la prueba que soporta la reclamación (conforme al modelo de monitorio llamado “documental”: fehaciencia inicial generalmente mediante prueba documental), solo algún elemento esencial, o ninguna prueba (como ocurre en el llamado proceso monitorio “puro”). De ello depende la definición de los criterios de inadmisión o admisibilidad de la demanda.

También requiere definir, en los casos en que no se adopta el monitorio puro, cuáles son los medios probatorios permitidos<sup>58</sup> y la posibilidad de utilizar tecnologías de información y comunicación como pruebas o incluso como soporte o mecanismo de litigación.

Como ya lo hemos analizado, el acceso al monitorio impone distinguir si se hará sin necesidad de patrocinio letrado, con formularios simples preestablecidos a completar por el solicitante para facilitar su tarea<sup>59</sup> y a la vez permitir una fácil automatización del procedimiento, o bien mediante un escrito de demanda con requisitos simplificados manteniendo el patrocinio letrado.

## 9.2. Control de la demanda por el tribunal

Presentada la requisitoria, solicitud o demanda, se suele prever algún control de esta por el tribunal, antes de adoptar la resolución inicial.

---

<sup>58</sup> Generalmente los modelos latinoamericanos exigen que la pretensión de la demanda se funde en prueba documental, muchas veces estableciéndose en la ley cuáles son los títulos que admiten la procedencia del proceso monitorio.

<sup>59</sup> Así, por ejemplo, lo prevén el COGEP de Ecuador (art. 357), el CGP de Colombia (art. 420), el Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil de Perú (art. 817) y el Anteproyecto de Código General de Procesos de Chubut, Argentina (art. 603).

En el procedimiento monitorio alemán, por su parte, es obligatorio usar el formulario previsto para iniciar el proceso. Los abogados incluso deben iniciar el procedimiento en forma digitalizada online mediante una página web puesta a disposición por el Poder Judicial. Para ello no se envía un escrito de demanda, sino que se rellena el formulario previsto de solicitud de pago (LÖSING, Norbert, “El código procesal civil alemán...” cit., p. 75).



De acuerdo al grado de cognición del órgano competente, pueden preverse distintas soluciones:

- sólo un control formal de admisibilidad de la demanda;
- un control formal de admisibilidad de la demanda más un juicio sumario de verosimilitud de la procedencia o plausibilidad de la pretensión; o
- un control formal de admisibilidad de la demanda más un juicio más o menos amplio de verosimilitud (fundabilidad)<sup>60</sup>.

Señala Pérez Ragone<sup>61</sup> que el grado de cognición determina no solo la amplitud e intensidad del conocimiento del órgano jurisdiccional sobre la pretensión monitoria ejercida por el requirente, sino, además, las diferentes formas de estructuración del proceso. El punto de partida lo constituye la necesidad de un mecanismo procesal rápido y simple. Si la cognición es más intensa con relación a la admisibilidad y verosimilitud de la demanda, se requiere un órgano jurisdiccional calificado, en la mayor parte de los casos necesariamente judicial, y se limita o complejiza la posibilidad de automatizar el proceso en la fase inicial.

En algunos modelos, el control inicial consiste simplemente en evaluar si el objeto de la pretensión monitoria puede razonablemente tener reconocimiento en el ordenamiento jurídico. Se centra en cuestiones de derecho y no de hecho. De ninguna manera permite emitir un juicio sobre la corrección y/o veracidad de la pretensión. Esta cognición superficial puede combinarse con el requisito de presentación de prueba documental<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> Esta es el sistema que sigue Uruguay en el CGP, siguiendo las previsiones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica. Presentada la demanda, el tribunal realiza un control de admisibilidad y de fundabilidad de esta, pudiendo hacer lugar a la misma o rechazarla.

<sup>61</sup> PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio...” cit., ps. 205-235.

<sup>62</sup> Agrega Pérez Ragone que el mosaico procesal en Europa con relación al grado de cognición permite la siguiente clasificación:

- En casos donde hay prueba documental, el órgano jurisdiccional controla la correspondencia del contenido del documento en sujetos y objetos con la pretensión que se hace valer.
- La otra posibilidad es la completa eliminación de la cognición de plausibilidad. El proceso monitorio puro exige sólo la verificación de admisibilidad. No se requiere prueba documental alguna y permite la completa automatización del proceso. Es el caso de Alemania. No obstante, para evitar el uso inapropiado del proceso con abusos en áreas tan sensibles como los contratos de consumo, el órgano jurisdiccional controla la aplicabilidad material del proceso rechazando por inadmisibles la pretensión monitoria cuando la causa es una relación de este tipo. Precisamente Alemania, luego de incorporar este sistema puro, experimentó los abusos en los contratos a crédito, que llevó a reformar nuevamente el sistema excluyendo a estos contratos en determinados casos de la vía monitoria. En países donde existe control de legalidad de la pretensión o una limitada cognición de plausibilidad, como Italia y Austria, el órgano jurisdiccional en realidad no ejerce en los





En otros casos, puede resultar necesario prever un control más profundo de la pretensión monitoria o incluso limitaciones al uso de la estructura en resguardo de eventuales afectaciones a derechos de sujetos vulnerables como son, por ejemplo, los consumidores<sup>63</sup>. En tal sentido, los modelos de protección pueden ir desde la solución drástica de inaplicabilidad del proceso monitorio a los contratos de consumo, pasando por la exclusión del monitorio cuando estamos en presencia de un contrato de consumo con cláusulas abusivas, hasta el control de oficio<sup>64</sup>, en el procedimiento monitorio, de las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores<sup>65</sup>.

Si bien en la mayoría de los países latinoamericanos, no se ha contemplado la necesidad de protección del consumidor frente a ciertas situaciones de vulnerabilidad que puede generar el proceso monitorio, cabría evaluar su regulación, especialmente si se optara por esquemas de asistencia letrada facultativa o sistemas monitorios puros (estos últimos bastante excepcionales en la región).

Si la petición o demanda fuera declarada indamisible, no seguirá adelante el proceso, debiendo preverse si esa resolución desestimatoria admite o no apelación por parte del requirente o actor. Los sistemas suelen prever algún recurso en favor del actor si el juez no da curso a la demanda monitoria<sup>66</sup>.

---

hechos más que una cognición de derecho. El conocimiento es fácticamente superficial, sin control de la veracidad ni de alguna verosimilitud de la pretensión incoada.

- La tercera posibilidad, que rige en Inglaterra y Holanda, es la de una cognición sumaria propia de las medidas provisionales y cautelares.

(PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio...” cit., ps. 205-235).

<sup>63</sup> SUCUNZA, M. y VERBIC, F., (Comp.), *Proceso monitorio. Conceptualización, estructura y algunas propuestas para su implementación*, SJA 2014/04/02-3, JA 2014-II, 18-20.

<sup>64</sup> Existen regulaciones al respecto en Portugal y Alemania. Asimismo, en una de las reformas a la LEC española se introdujo la posibilidad de que el juez controle de oficio la eventual existencia de cláusulas abusivas que constituyan el fundamento de la petición o determinación de la cuantía en los procedimientos monitorios, cuando la reclamación de la deuda se funde en un contrato entre un empresario o profesional y un consumidor y usuario. Ello, de conformidad con la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 14 de junio de 2012 (REVILLA, A., “Estudio sobre el proceso civil...” cit., p. 143).

<sup>65</sup> Ver ARMENTA DEU, T., *El juicio y la técnica monitorio...* cit., ps. 1147-1150.

<sup>66</sup> Así, en España, señala Armenta que la inadmisibilidad revestirá la forma de auto, por aplicación de las reglas generales y, al ser definitivo éste y poner fin al proceso, cerrando una vía de acceso, será susceptible de apelación. La pretensión inadmitida podrá reclamarse, bien en un nuevo monitorio, si la inadmisión obedeció a la existencia de un defecto subsanable, ya subsanado; bien en el declarativo correspondiente, una vez el auto deviene firme (ARMENTA DEU, T., *El juicio y la técnica monitorio...* cit., ps. 1137 y 1138). En el sistema del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que sigue el CGP de Uruguay, se prevé también la apelación de esta resolución inicial cuando desestima la demanda monitoria.



En Uruguay, el contralor inicial del tribunal es de admisibilidad y fundabilidad, en el sentido de que el tribunal debe verificar si, a la luz de la prueba documental agregada (título monitorio) a la demanda, la pretensión debe ser acogida inicialmente. La sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva que rechaza la demanda por no reunir los requisitos de admisibilidad y/o fundabilidad pertinentes admite los recursos de aclaración, ampliación, reposición y apelación con efecto suspensivo (art. 360 num. 1) del CGP).

### 9.3. Resolución judicial inicial

Admitida la demanda monitoria, el juez procederá a dictar una resolución por la cual, requerirá (intimará) del deudor el cumplimiento de la obligación (las más frecuente es el pago) o lo condenará a hacerlo, según los modelos.

Se ha discutido la naturaleza de esta resolución inicial, siendo para algunos sistemas una sentencia interlocutoria o auto interlocutorio y para otros una sentencia definitiva condicionada a su no oposición.

El sistema monofásico<sup>67</sup> ha resultado ser eficiente, en tanto determina que esa resolución inicial conlleva el apercibimiento de que la resolución adquirirá automáticamente, frente al silencio del demandado, la calidad de sentencia ejecutoriada que podrá ser ejecutada.

Por ende, el medio de impugnación del demandado, respecto de la resolución inicial, suele ser la oposición de defensas (en algunos sistemas llamadas excepciones; pero que no deben ser confundidas con las excepciones previas del proceso ordinario, aunque puedan referir a las mismas cuestiones).

Analizando la resolución inicial que acoge la demanda monitoria en Uruguay, ha señalado Teitelbaum<sup>68</sup> -en posición que compartimos en el marco de las especiales características del sistema uruguayo-, que se trata de una sentencia definitiva. No es una providencia de trámite, ni una sentencia interlocutoria (auto interlocutorio en otros países),

---

<sup>67</sup> El modelo bifásico utilizado en algunos sistemas (como el alemán), implica que para que pueda ejecutarse la sentencia, no basta la no oposición del demandado debidamente notificado, sino además, el dictado de una nueva resolución por el tribunal constatando tal falta de oposición.

<sup>68</sup> TEITELBAUM, Jaime, “Proceso Monitorio y Ejecutivo”, cit., p. 129.



ya que no se limita al examen de los requisitos o presupuestos procesales, sino que analiza el fondo de la pretensión, resuelve lo principal y no una cuestión conexas. Tampoco se trata de una sentencia interlocutoria, la que por falta de oposición se convierte en definitiva, como a veces se ha sostenido; el mero transcurso del plazo no puede modificar la naturaleza de la resolución. Se trata de una sentencia definitiva la dictada inicialmente, y si media oposición, sobrevendrá otra sentencia definitiva luego del contradictorio.

#### **9.4. Emplazamiento y notificación del demandado**

El diseño debe ocuparse del debido emplazamiento al demandado. Se debe decidir si es personal, quién lo realiza, con qué medios, y qué tipo de efectos tiene la indebida notificación. Esto es fundamental, pues de ello depende el derecho de defensa y la validez de la decisión judicial.

Parece razonable que la notificación sea personal, efectuada a través de un sistema altamente confiable que emplee correo certificado, medios electrónicos auditables, u otro mecanismo fehaciente.

También se propone que la indebida notificación genere nulidad del proceso cuando el demandado la alega en un plazo razonable determinado desde que tome conocimiento, siempre que no subsane el defecto.

En Uruguay la sentencia inicial que acoge la demanda monitoria sobre el fondo (y en algunos casos dispone también el embargo del demandado), a su vez cita de excepciones al demandado. Se notifica al demandado a domicilio, abriendo la posibilidad de impugnación de éste a través de las excepciones.

#### **9.5. Derecho de defensa del demandado: oposición (planteo de excepciones)**

El diseño del proceso monitorio debe incorporar herramientas que garanticen el derecho de defensa del demandado. Debe tener en cuenta: i) el conocimiento por el demandado de sus derechos; ii) los requisitos de la oposición; iii) el plazo para su presentación; iv) la posibilidad de patrocinio legal y; v) el sistema de recursos.



En las regulaciones del proceso monitorio no suelen ser viables ni la reconvencción ni el planteo de cuestiones o excepciones previas (aunque en muchos sistemas se utiliza la expresión “excepciones” para referir al medio de oposición a la demanda en el proceso monitorio y, a la vez, a la impugnación de la decisión inicial; pero no se trata de “previas”).

La oposición (simple -generalmente en el monitorio puro- o con fundamentos y prueba -generalmente en el monitorio documental-) debe realizarla el requerido o demandado en un acto escrito.

Contra la decisión inicial del proceso monitorio, como vimos, no debiera proceder recurso alguno del demandado, ya que la forma de impugnarla es la oposición (o planteo de excepciones en otros sistemas).

Es aconsejable que:

- i) El emplazamiento contenga toda la información necesaria que permita el conocimiento real de los derechos al demandado.
- ii) El plazo que se fije para la eventual oposición del demandado sea razonable. En la mayor parte de los sistemas el plazo es fijo, pero también podría ser un plazo variable definido caso a caso por el tribunal, conforme a las características del caso concreto<sup>69</sup>.
- iii) Exista un medio impugnativo que permita invocar la nulidad del proceso cuando el demandado no se oponga dentro del plazo concedido, fundamentalmente en casos de flagrante violación del derecho de defensa, especialmente por indebida o errónea notificación.

---

<sup>69</sup> Señala Pérez Ragoné que los plazos para oponerse pueden ser fijos o variables. En muchos países el plazo no es mayor a dos semanas en caso de los fijos (Finlandia, Alemania, Grecia, Bélgica, Luxemburgo), 15 días en Portugal, 20 días en España, 4 semanas en Austria, un mes en Francia y en caso de proceso civil comunitario un mes. La otra posibilidad son plazos flexibles que fija el órgano jurisdiccional, así no más de 40 días en Italia, no más de 10 en Suecia pudiendo ser de dos semanas por motivos extraordinarios (PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio...” cit., ps. 205-235). En el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que adopta Uruguay, el plazo de la oposición es de 10 días hábiles.



Corresponde también definir si se admitirá la oposición parcial del demandado<sup>70</sup>. En caso de admitirse, respecto de la parte que no hay oposición, se podría ir directo a la ejecución, realizándose eventualmente el debate sobre la parte respecto de la que se formule oposición.

Respecto del patrocinio legal en la oposición, ya nos hemos referido anteriormente.

En Uruguay, el monitorio no admite reconvencción. La sentencia definitiva inicial que acoge la demanda se impugna en el plazo de 10 días hábiles a contar desde el primer día hábil siguiente a la notificación, mediante la oposición por escrito de excepciones (y no mediante recursos) de forma fundada, presentando la prueba documental disponible y ofreciendo los demás medios de prueba (arts. 354 y 355 del CGP). La regla de los procesos monitorios en Uruguay es que se admiten todas las defensas, pero en casos excepcionales - como por ejemplo en los procesos monitorios ejecutivos cambiarios y tributarios- las mismas se limitan (art. 355.2 del CGP).

## 9.6. Consecuencias de la oposición del demandado

Al habilitarse la oposición del demandado deben garantizarse mayores estándares de satisfacción del debido proceso. Si existe oposición, el proceso debiera asegurar la aplicación de los principios de oralidad, inmediación, concentración, congruencia y publicidad.

Realizada la oposición del demandado en tiempo y de modo suficiente (con o sin prueba, dependiendo de los sistemas), los modelos se dividen en dos grandes categorías:

- a) Los que remiten el debate a otra estructura procesal contradictoria de conocimiento más amplio, según competencias establecidas (por ejemplo, el proceso ordinario o el

---

<sup>70</sup> En Uruguay, en el proceso monitorio ejecutivo, se prevé que el pago parcial no configurará excepción y será considerado en la etapa de liquidación del crédito (art. 355.2 in fine del CGP)

Pérez Ragone releva que puede oponerse el demandado parcialmente en Francia, Italia, Bélgica y Austria; contrariamente ello no es permitido en Luxemburgo y Alemania, donde la oposición en parte es siempre oposición en el todo, debiendo instar el requirente –aun por un monto no impugnado– el correspondiente proceso de conocimiento contradictorio. Ello se fundaría en que no es posible que un proceso contradictorio se trabe sobre una parte y sobre el resto no opuesto haya eventualmente sentencia monitoria. O existe cognición del órgano competente o no y si la hay lo es por el todo no por una parte (PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio...” cit., ps. 205-235).

En Latinoamérica, la oposición parcial suele admitirse en los sistemas en los que se prevé ofrecimiento probatorio del demandado al plantear la oposición.



sumario). En este modelo, concluye el proceso monitorio y se reencauza el litigio a un proceso sumario u ordinario (según los casos), donde hay amplitud probatoria para ambas partes<sup>71</sup>.

- b) Aquellos en lo que continúa el mismo proceso, pero abriendo una instancia de juicio oral. El propio proceso monitorio prevé una segunda fase de debate y prueba para la eventualidad de la oposición<sup>72</sup>.

En definitiva, como no es imprescindible y ni siquiera conveniente el uso de la oralidad en las primeras etapas del proceso monitorio (demanda o petición, resolución inicial, notificación y emplazamiento y formulación de oposición), todas esas etapas son escritas.

La articulación de la oralidad con intermediación y publicidad se vuelve necesaria luego de la eventual oposición del demandado<sup>73</sup>, cualquiera sea la modalidad en que al demandado que planteó la oposición se le asegure el debate y producción probatoria (en proceso ordinario, sumario o en una estructura propia y especial del proceso monitorio).

Como señala Bonet<sup>74</sup>, del nivel de vinculación entre el monitorio y el procedimiento previsto para sustanciar la oposición, depende también la eficacia del procedimiento monitorio. Si en el diseño que se haga, al demandado no le acarrea ninguna consecuencia relevante la oposición infundada, no tendrá inconveniente alguno para formular oposiciones, puesto que bastará con que la formule, aunque sea sin ningún fundamento, para eventualmente -dependiendo de los sistemas- poner fin al monitorio (y aguardar a la eventual tramitación del proceso de oposición) o que se comience a tramitar la oposición directamente en la estructura monitoria. Ante la perspectiva de inexistencia de consecuencias para quien se opone infundadamente, no resulta difícil imaginar que el requerido en la generalidad de los casos formulará oposición y, de ese modo, empezará para el demandante de nuevo el camino de búsqueda de satisfacción de su pretensión. El monitorio, de ese modo, será tiempo perdido, resultando preferible ir directamente al proceso ordinario. En definitiva, la ausencia

<sup>71</sup> Este es el formato más común en los sistemas monitorios europeos y en varios latinoamericanos.

<sup>72</sup> Así lo prevé el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica y el CGP de Uruguay.

<sup>73</sup> BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio...” cit., p. 509.

<sup>74</sup> BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio...” cit., ps. 519 y 520.



de adecuado diseño y de un adecuado sistema de incentivos en la vinculación entre la fase inicial del monitorio y la ulterior eventual etapa de oposición (sea ésta en proceso ordinario, sumario o una fase diseñada en el propio monitorio) conducirá a la ineficiencia del instrumento. La eficiente vinculación debe manifestarse en incentivos para impedir que el requerido no torne inútil el monitorio. Si al requerido que se opone infundadamente le sobrevienen consecuencias graves, se evitarán oposiciones gratuitas, pues se verificará solamente la oposición cuando sea estrictamente necesaria. El enlace del procedimiento monitorio con el proceso o fase de debate y prueba producto de la oposición, debe servir no solo para asegurar el debido proceso al demandado monitorio sino también para ofrecer tutela judicial a la pretensión al actor, coherente con el derecho de contradicción, pues en caso contrario la finalización del monitorio se produciría sin darle oportunidad al requirente de formular alegación alguna al respecto.

En Uruguay, planteadas excepciones por el demandado y realizado un contralor inicial de estas, se confiere traslado de las mismas al demandado por el plazo de 6 días hábiles (art. 356 del CGP). Contestadas las excepciones o vencido el plazo para hacerlo, el tribunal convocará a audiencia, que se realizará conforme a lo previsto para la audiencia preliminar y, en su caso, la audiencia complementaria de prueba (art. 357 del CGP).

### **9.7. Cosa juzgada y sistema de recursos.**

Resulta relevante definir cuándo queda firme la decisión que adjudica el conflicto. Para ello se debe decidir: i) el carácter de cosa juzgada de la decisión inicial a la que el demandado no se opuso y de la eventual decisión que resuelve la oposición del demandado; y ii) los casos en que proceden recursos<sup>75</sup>.

Respecto de la decisión inicial resulta aconsejable prever que, si el demandado no se opone dentro del plazo previsto o no cumple con la misma, adquiera el carácter de cosa juzgada y pueda ser ejecutada de inmediato, sin necesidad de nueva resolución (sistema monofásico). Como señala Bonet<sup>76</sup>, el juego de eventualidades de la técnica monitoria bien

<sup>75</sup> EL COGEP de Ecuador permite en el proceso monitorio la apelación de la sentencia dictada ante la oposición del demandado, luego de celebrada la audiencia única (art. 359).

<sup>76</sup> BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio...” cit., ps. 515, 518 y 519.





diseñada no debe impedir, al momento del diseño, que en pos de ahorrar esfuerzos y trámites, se disponga de una resolución, sea explícita o implícita, que esté dotada de eficacia de cosa juzgada y sea título de ejecución. Del mismo modo -agrega- tampoco debería hacernos perder el norte respecto de la necesaria vinculación del eventual proceso de oposición con el objeto del proceso monitorio, por más que la oposición se sustancie procesalmente de modo autónomo (como ocurre en algunos sistemas), pero materialmente vinculada con el monitorio.

Si la decisión inicial desestima la demanda al realizarse por el tribunal el control de admisibilidad o de verosimilitud (según los sistemas), suele ser aconsejable concederle al actor la posibilidad de impugnación.

En caso de oposición del demandado, abierto el contradictorio (en el mismo o en otro proceso, según los sistemas) parece aconsejable -salvo categorías excepcionales- admitir la apelación de la sentencia de primera instancia que resuelva el conflicto. Una vez que la sentencia no admita más recursos, pasará en autoridad de cosa juzgada (desestime o acoja la pretensión del actor) y, si es condenatoria, constituirá título ejecutorio, pudiéndose solicitar de inmediato la ejecución (sin perjuicio de la eventual ejecución anticipada de modo provisional en sistemas que así lo admitan).

El Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que sigue Uruguay prevé la (reposición y) apelación por el actor de la sentencia inicial que desestima la demanda y, la eventual apelación por las partes, de la sentencia que resuelve el conflicto luego de la oposición del demandado; el demandado -como vimos- no puede apelar la sentencia inicial que solo puede ser impugnada por él mediante la oposición. En caso de que la sentencia inicial no sea impugnada mediante la excepciones, adquiere calidad de cosa juzgada y constituye título de ejecución.

## **9.8. Sistemas de costas y otros incentivos a la litigación de buena fe**

Los incentivos deben articularse mediante un adecuado sistema de condena en costas en el procedimiento monitorio, y en el eventual juicio o etapa de oposición, en caso de que la pretensión absolutoria del requerido se desestime y concluya con sentencia de condena.



El régimen de costas (costas y costos en Uruguay) en el proceso monitorio no suele tener la misma regulación que en el proceso ordinario, ya que debe operar como herramienta eficiente para incentivar el cumplimiento de las obligaciones y evitar la litigación maliciosa y la oposición del demandado sin motivos o fundamentos (deban o no los fundamentos expresarse en la oposición para atacar la resolución inicial, pero en todo caso ponerse de manifiesto en la fase de debate).

Por un lado, se debe motivar al requerido a que cumpla con la obligación y mida las consecuencias ya de su oposición, ya de su silencio. Por otro lado, paralelamente se debe valorar el interés del acreedor y crear incentivos para que recurra a la alternativa del proceso monitorio (fundamentalmente en los sistemas en los que la vía monitoria es opcional).

Es necesario que la oposición quede reservada a los supuestos en que realmente existan razones fundadas para desestimar la pretensión. Como incentivo para la seriedad de la oposición habrá de preverse alguna consecuencia negativa para el requerido que formule oposición y esta no sea estimada en la fase de debate. De lo contrario, el requerido se verá tentado de formular oposición sin considerar las circunstancias que impongan o favorezcan que la misma tenga alguna correspondencia con la realidad, fundamento o acreditación. Y si tal acontecimiento ocurre, la instrumentación de oposiciones gratuitas y sin sanción hará que el monitorio se torne ineficiente por errores de diseño<sup>77</sup>.

Asimismo, es interesante evaluar la posible aplicación de multas como incentivo adicional, tal como lo prevén algunos ordenamientos. Así, por ejemplo, la imposición de una multa al demandado, correspondiente a un porcentaje de la deuda en favor del demandante, cuando la oposición fuera infundada. O, en favor del demandado, al demandante que propuso indebidamente o de mala fe la pretensión monitoria<sup>78</sup>.

<sup>77</sup> BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio...” cit., ps. 519 y 520.

<sup>78</sup> Así, por ejemplo, el ordenamiento colombiano prevé una multa equivalente al 10% del valor de la deuda en favor del demandante cuando la oposición fue infundada (art. 421 CGP). De esta forma se incorpora un incentivo negativo para evitar la oposición infundada o dilatoria.

También en Brasil se prevén multas como desincentivos a la litigación maliciosa: a) El juez condenará al demandante de la acción monitoria propuesta indebidamente y de mala fe, al pago, en favor del demandado, de una multa de hasta el diez por ciento del valor de la causa; y b) El juez condenará al demandado que de mala fe formule oposición a la acción monitoria al pago de una multa de hasta el diez por ciento del valor atribuido a la causa, en favor del demandante.



---

En Uruguay, el régimen de costas y costos del proceso monitorio, depende de las pretensiones que se ejercen (arts. 56.2, 354.1 y 358.4 del CGP).

## 10. PROCESO MONITORIO AUTOMATIZADO

El proceso monitorio, por sus especiales características estructurales, se presenta como especialmente apto para la automatización total o parcial.

En el caso del proceso monitorio puro, es relativamente sencillo diseñar su tramitación electrónica en toda la fase inicial, sin necesidad de intervención del tribunal o con muy bajo contralor. En efecto, la demanda o solicitud se puede realizar mediante un formulario digital y, al no existir examen de verosimilitud ni de fundabilidad de la pretensión, nada obsta a que desde el inicio hasta la emisión de la requisitoria, intimación o sentencia monitoria, sea todo automatizado. Solo deben hacerse controles de los contenidos esenciales de la petición monitoria y el hecho de la falta de oposición en determinado plazo<sup>79</sup>.

En el caso del proceso monitorio documental, en el cual se deben realizar controles de verosimilitud o incluso fundabilidad primaria, la situación es más compleja, pero la inteligencia artificial ya está demostrando idoneidad para procesar los documentos presentados con la demanda y adoptar la decisión inicial sin intervención humana, sin perjuicio del adecuado contralor posterior. Sobre ello se avanzará rápidamente en los próximos años.

En definitiva, en el marco de la digitalización plena del proceso y la ayuda de la inteligencia artificial, podría concebirse un proceso monitorio incluso sin patrocinio letrado, con la solicitud diseñada como un simple formulario digital, para casos específicos donde sea baja la probabilidad de oposición del demandado (sea por el sistema de incentivos o por el alto porcentaje de fiabilidad de la pretensión del actor, dependiendo de sistemas puros o documentales). Ello, en el contexto latinoamericano de escasez de personas dedicadas a la judicatura -y en algunos países también de personas dedicadas a la abogacía- permitiría contar con una herramienta eficiente de litigación en línea, que descargaría a juezas y jueces

---

<sup>79</sup> En Alemania se utilizan formularios predeterminados. En Portugal se pueden presentar las demandas por vía electrónica desde cualquier lugar del país y el seguimiento del procedimiento puede realizarse on line.



de parte importante de su tarea, pudiendo abocarse a la dirección de las audiencias de los procesos ordinarios y sumarios o a los proporcionalmente pocos casos en que se abra el debate en los procesos monitorios<sup>80</sup>.

## **11. EL PROCESO MONITORIO EN EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL MODELO PARA IBEROAMÉRICA Y LA EXPERIENCIA DE SU APLICACIÓN EN URUGUAY**

En ningún país de Latinoamérica el proceso monitorio tiene tanto arraigo, tradición y aplicación práctica como en Uruguay. Hasta finales del siglo XIX, era el único país de Iberoamérica que lo había incorporado<sup>81</sup>.

La introducción del monitorio presenta rasgos propios y originales en Uruguay, en relación con los países del continente europeo en donde nació. La vieja experiencia uruguaya en la materia ha tenido gran influencia en la redacción del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, el cual, a su vez, tuvo influencia en varias reformas procesales latinoamericanas, donde el modelo de proceso monitorio propuesto en dicho código, elaborado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, ha sido tomado como referencia.

El proceso de estructura monitoria se reguló ya en el viejo Código de Procedimiento Civil uruguayo de 1878. Desde siempre, la regulación de esta estructura procesal en Uruguay ha constituido un factor fundamental de agilización de los procesos, fundamentalmente en lo que refiere al cobro de documentos comerciales (vales, cheques, letras de cambio).

El origen del proceso de estructura monitoria en Uruguay se encuentra con diversidad de fines y objetos en el viejo Código de Procedimiento Civil (CPC), vigente desde 1878 hasta 1989. Presentaban dicha estructura el juicio de entrega de la cosa, el juicio de entrega efectiva de la herencia, la fase del concurso necesario destinada a despejar si el deudor se opondrá a la declaración de falencia y el procedimiento previsto para las providencias dictadas con citación. Con posterioridad al CPC, la estructura monitoria fue consagrada por

<sup>80</sup> PÉREZ RAGONE, Á., “Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio...” cit., ps. 283-314.

<sup>81</sup> VIERA, Luis Alberto, “Teoría General...” cit., p. 9.



distintas leyes especiales como, por ejemplo, para el desalojo de la finca urbana y del predio rural.

El CGP uruguayo vigente desde 1989<sup>82</sup> constituyó una reforma radical del sistema de justicia civil, introduciendo el proceso por audiencias con intermediación plena, complementado acertadamente con una eficiente regulación del proceso monitorio<sup>83</sup>.

Los casos en que procede el proceso monitorio están enumerados taxativamente en la ley<sup>84</sup>: procesos ejecutivos (cobro de cantidad de dinero líquida y exigible que surge de un documento), de desalojo (desahucio), de entrega de la cosa, de entrega efectiva de la herencia, resolución en cumplimiento del pacto comisorio, escrituración forzada cuando se solicita el cumplimiento de una promesa inscripta de enajenación de inmuebles o casa de comercio, divorcio en casos excepcionales, etc.

El sistema uruguayo<sup>85</sup> no se limita a la obtención a través del proceso monitorio de sentencias de condena, únicas pasibles de ejecución, sino que el elenco se ha ampliado a sentencias constitutivas y declarativas.

Según algunas estimaciones, en Uruguay más de la mitad de los asuntos estrictamente civiles y comerciales se tramitan en procesos de estructura monitoria, cuya duración promedio estimada es de poco más de tres meses cuando no se plantean excepciones o defensas, lo que ocurre en más del 80 % de los casos<sup>86</sup>.

En el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica (cuyas regulaciones sigue en casi todo el CGP de Uruguay y, en muchos aspectos, otros Códigos y proyectos<sup>87</sup>) el monitorio es un proceso de conocimiento por el cual tramitan diversas pretensiones caracterizadas por la “fehaciencia” inicial (documental) y la baja probabilidad de oposición del demandado. El proceso ejecutivo es una de las especies del proceso monitorio que es el

---

<sup>82</sup> En 2013, la Ley 19.090 incorporó varias reformas al CGP uruguayo, modificando algunas de las normas del proceso monitorio, pero no sus aspectos estructurales fundamentales.

<sup>83</sup> Las normas que rigen actualmente el proceso monitorio en Uruguay adoptan casi en su integralidad las soluciones del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal que, a su vez, se vio influenciado en la redacción del capítulo de proceso monitorio por el sistema uruguayo que regía desde 1878 y reformas posteriores.

<sup>84</sup> PEREIRA CAMPOS, S. (director) y otros, “El Sistema de Justicia Civil en Uruguay”, cit., p. 101.

<sup>85</sup> TEITELBAUM, Jaime, “Proceso Monitorio y Ejecutivo”, cit., p. 130.

<sup>86</sup> PEREIRA CAMPOS, S. (director) y otros, “El Sistema de Justicia Civil en Uruguay”, cit., ps. 85 y 191 a 193.

<sup>87</sup> Así, por ejemplo, el Anteproyecto de Nuevo Código Procesal Civil de Perú.



género. A su vez, el proceso de ejecución, si bien no constituye un proceso monitorio, presenta elementos estructurales de este.

En el modelo vigente en Uruguay, las pretensiones que tramitan por la estructura monitoria generalmente presentan alto grado de certeza inicial por la existencia de prueba documental de la que surge fehacientemente la obligación incumplida del deudor y, por ende, se espera baja probabilidad de oposición del demandado (títulos de crédito, desalojo, etc.).

Este instrumento se ha constituido en un excelente complemento del proceso ordinario por audiencias, permitiendo resolver un elevado número de casos sin necesidad de celebrar audiencias, ya que –salvo que el demandado se oponga (lo que ocurre en un porcentaje reducido de casos)– la sentencia que se dicta luego de controlada la demanda por el juez y sin escuchar previamente al demandado, adquiere calidad de cosa juzgada.

La sentencia inicial dictada frente a la demanda fundada y con prueba documental fehaciente, no se ejecuta a la espera de que el demandado presente sus defensas en el plazo de 10 días hábiles, pero como el demandado no tiene defensas para oponer en un elevadísimo número de casos -debido a la claridad de la pretensión contenida en la demanda del actor-, la resolución queda firme y puede luego ejecutarse si el demandado no la cumple voluntariamente.

El trámite regulado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica, que sigue en Uruguay el CGP (arts. 351 a 370), puede resumirse en los siguientes términos:

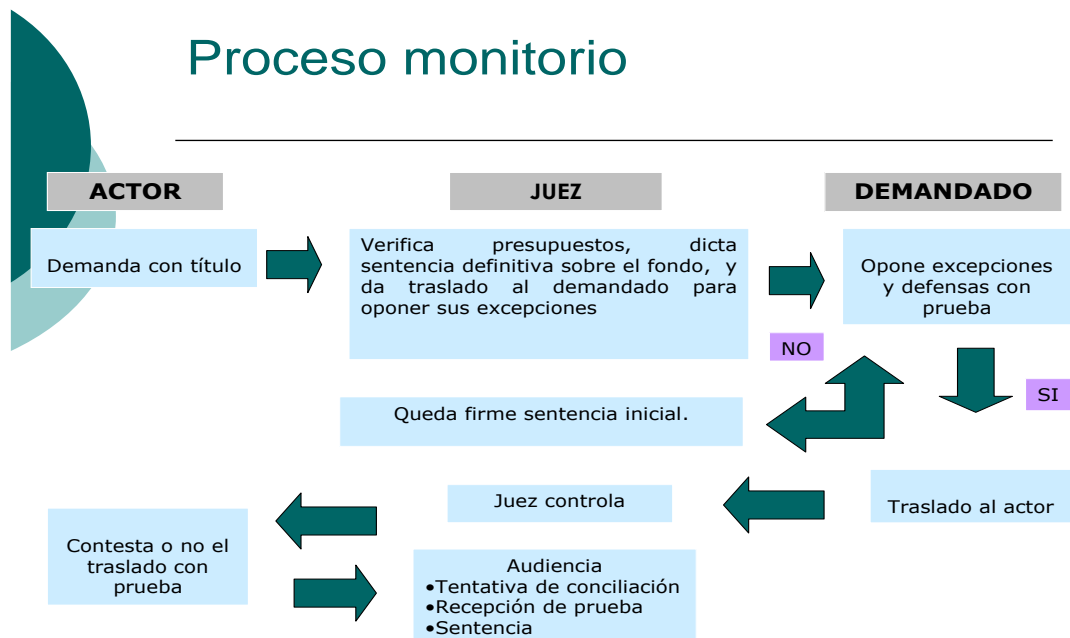
- El actor presenta la demanda adjuntando la prueba documental que prueba la pretensión.
- El juez, una vez recibida la demanda, realiza un control estricto de los requisitos de admisibilidad y un análisis de fundabilidad de la pretensión en el marco de la prueba documental aportada por el actor.
- Si el juez entiende que la demanda no es admisible y fundada, emite una resolución (interlocutoria con fuerza de definitiva) que desestima la demanda sin notificar al demandado, pudiendo el actor impugnar la misma mediante reposición y apelación con efecto suspensivo.



- Si el juez entiende que la demanda es admisible y fundada, dicta sentencia sobre el fondo (sentencia definitiva), haciendo lugar a la demanda y citando de excepciones al demandado, notificándolo en su domicilio.
- Si el demandado no interpone defensas (excepciones) en el plazo concedido (10 días hábiles), la sentencia inicial pasa en autoridad de cosa juzgada y es susceptible de ejecución (a través del correspondiente proceso de ejecución).
- Si el demandado opone defensas o excepciones, se instaura el contradictorio y se convoca a audiencia con el contenido previsto para las audiencias del proceso ordinario (con algunas modificaciones menores).

A continuación, se presenta un esquema del proceso monitorio adoptado en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que sigue Uruguay.

### Esquema del proceso monitorio en el Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica



Fuente: Pereira Campos, Santiago





## 12. CONSIDERACIONES FINALES

El proceso monitorio una técnica procesal suficientemente probada que permite avances significativos con relación a países que no contaban con esta técnica o en que la misma no se había implementado adecuadamente. Es potencialmente capaz de ampliar el espectro material objeto de tutela, a la casi totalidad de los créditos que cumplan ciertas cualidades de verosimilitud y eficacia inmediata, pudiendo también ampliarse a muchas otras pretensiones.

Permite facilitar el acceso a justicia y reducir sus costes en cuanto es posible excluir con carácter general la necesidad de postulación o asistencia letrada; permite asegurar las garantías del demandado cuando formula oposición, al sustanciarse la misma por estructuras con oralidad e intermediación; y permite eliminar todos los trámites que resulten innecesarios, atendida la conducta que en concreto adopte el requerido en el procedimiento.

Frente al avance de la tecnología y sus aplicaciones al proceso judicial, y especialmente frente a los avances de la inteligencia artificial, surge una oportunidad ideal para automatizar el proceso monitorio, al menos en los supuestos de ausencia de oposición del demandado que, como vimos, debiera ocurrir en la mayor parte de los casos.

## REFERENCIA

ABAL, A., Derecho Procesal, t. IV, FCU, Montevideo, 2007.

ARMENTA DEU, T. El juicio y la técnica monitorio como medio de proteger el derecho de crédito y sus límites (España y la Unión Europea). en LANDONI SOSA, A. y PEREIRA CAMPOS, S. (coord.), *Estudios de Derecho Procesal en homenaje a E. Couture*, Tomo II, Montevideo, La Ley, 2017.

BARRIOS DE ÁNGELIS, D., Teoría del Proceso, Editorial BdeF, Montevideo, 2005.

BARRIOS DE ÁNGELIS, D., El Proceso Civil. Código General del Proceso, Editorial Idea, Montevideo, 1989.



BONET, José, “Eficiente implementación del procedimiento monitorio en Iberoamérica” en en PEREIRA CAMPOS, S. (coordinador) y otros, “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011.

CALAMANDREI, Piero, “El procedimiento monitorio” (traducción de SENTIS MELENDO, S.), Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1966.

CHAYER, Héctor M. y RICCI, Milena, “*El trámite de los procesos ejecutivos en el Fuero Comercial*”, Estudios sobre la Administración de Justicia, Año I No 1 Fores, Buenos Aires, Argentina. 2003.

FANDIÑO, Marco, GONZÁLEZ, Leonel y SUCUNZA, Matías, “Proceso civil. Un modelo adversarial y colaborativo”, Editores del Sur, Buenos Aires, 2020.

Libro Verde sobre proceso monitorio con su consulta abierta a todos los interesados - Unión Europea (disponible en: <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/57e40e93-d701-4a25-b741-fbf37ab73648/language-es>).

LÖSING, Norbert, “El código procesal civil alemán (ZPO) en el curso de las reformas”, en FANDIÑO, M. (director), “Estudios comparados sobre reformas al sistema de justicia civil: Alemania - España - Uruguay”, CEJA, Santiago, Chile, 2017.

PEREIRA CAMPOS, S., VILLADIEGO BURBANO, C. y CHAYER, H., “Bases generales para una reforma a la justicia civil en América Latina y el Caribe” en Pereira Campos, S. (coordinador) y otros, “Modernización de la Justicia Civil”, Universidad de Montevideo, Montevideo, 2011.

PEREIRA CAMPOS, S. (director) y otros, “El Sistema de Justicia Civil en Uruguay”, investigación realizada para el CEJA, Universidad de Montevideo, 2017.

PÉREZ RAGONE, Álvaro J., “En torno al procedimiento monitorio desde el derecho procesal comparado europeo: caracterización, elementos esenciales y accidentales”, *Rev. derecho (Valdivia)* [online], 2006, vol.19, n.1 [citado 2021-06-17], pp. 205-235. Disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502006000100009&lng=es&nrm=iso](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502006000100009&lng=es&nrm=iso). ISSN 0718-0950. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502006000100009>.

PÉREZ RAGONE, Á., “Nuevas y viejas tendencias en el diseño del proceso monitorio: propuestas desde la experiencia comparada para un procedimiento monitorio en Argentina”, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, No. 37, julio-diciembre 2019, ps. 283-314, doi: <https://doi.org/10.18601/01234366.n37.11>

Reglamento (CE) No. 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12/12/2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo (disponible en: [http://publications.europa.eu/resource/ellar/a3d5e527-018b-4c1a-9344-8ec113ee19a1.0006.03/DOC\\_1](http://publications.europa.eu/resource/ellar/a3d5e527-018b-4c1a-9344-8ec113ee19a1.0006.03/DOC_1)).



---

REVILLA, A., “Estudio sobre el proceso civil en España”, en FANDIÑO, M. (director), “Estudios comparados sobre reformas al sistema de justicia civil: Alemania - España - Uruguay”, CEJA, Santiago, Chile, 2017.

SUCUNZA, M. y VERBIC, F., (Comp.), *Proceso monitorio. Conceptualización, estructura y algunas propuestas para su implementación*, SJA 2014/04/02-3, JA 2014-II.

TEITELBAUM, Jaime, “Proceso Monitorio y Ejecutivo”, en “Curso sobre el Código General del Proceso”, T. II, Instituto Uruguayo de Derecho Procesal, FCU, Montevideo, 1990.

VIERA, Luis Alberto, “Teoría General del Proceso Monitorio”, en “Curso de Derecho Procesal”, T. V, V. I, FCU, Montevideo, 1988.

VILLADIEGO Carolina, “Estudio Comparativo: cobranzas de deudas y procedimientos de ejecución en Europa”, Septiembre 2008, disponible en: [www.cejamericas.org](http://www.cejamericas.org).